



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 281

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 2 de septiembre de 1999

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 07 DE 1999 SENADO

*por medio del cual se reforma el numeral décimo (10)
del artículo 241 de la Constitución Política.*

EL Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. El numeral décimo (10) del artículo doscientos cuarenta y uno (241) de la Constitución Política, quedará así:

“10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueban. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el respectivo canje o depósito de los instrumentos de ratificación. En caso contrario éste no podrá llevarse a efecto.

“Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva. La redacción de las reservas a que se refiere este inciso corresponde en forma exclusiva al Presidente de la República.

“El control a que se refiere el primer inciso del presente numeral es de carácter previo y, en consecuencia, no podrá ejercerse frente a los tratados, debidamente aprobados por el Congreso, cuyos instrumentos de ratificación ya hubieren sido canjeados o depositados”.

Artículo 2º. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los ... días del mes de ... de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos,
Ministro del Interior,

Néstor Humberto Martínez Neira.

Ministro de Relaciones Exteriores

Guillermo Fernández De Soto.

Ministro de Justicia y del Derecho (E.),

Néstor Humberto Martínez Neira.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Senadores y Representantes:

El presente proyecto de Acto Legislativo que se somete a consideración del honorable Congreso de la República, surge de la necesidad de garantizar que Colombia pueda seguir cumpliendo, como ha sido nuestra tradición, los compromisos internacionales previamente adquiridos con arreglo a las disposiciones legales vigentes en su momento, dentro del respeto a los principios de Derecho Internacional universalmente aceptados como el “**Pacta Sunt Servanda**” y el acatamiento a las disposiciones constitucionales sobre el manejo de las relaciones internacionales.

Adicionalmente, esta reforma zanjará de una vez por todas la discusión existente en relación con una supuesta competencia de la Corte Constitucional para conocer sobre la exequibilidad de las leyes aprobatorias de tratados que se encuentran vigentes, debido a que el Gobierno ya ha manifestado su consentimiento en obligarse.

El control constitucional encomendado inicialmente a la Corte Suprema de Justicia y en épocas recientes a la Corte Constitucional, ha desempeñado un papel fundamental en la construcción de los compromisos internacionales del Estado colombiano.

Ciertamente, la garantía que las obligaciones internacionales adquiridas resulten compatibles con el ordenamiento interno, es un aporte fundamental de la Carta Política de 1991 al Estado de derecho colombiano, aporte que el Gobierno considera debe preservarse a toda costa.

Por lo tanto la modificación propuesta a la Carta mediante el presente Acto Legislativo, en manera alguna pretende eliminar la importante participación de la jurisdicción constitucional en la construcción de la política internacional colombiana. De lo que se trata es de determinar claramente el ámbito temporal de su ejercicio, con el fin de dotar a los actores privados y al mismo Gobierno de un escenario cierto y confiable para los compromisos con otros Estados o entidades de Derecho Internacional.

La adición propuesta al numeral décimo (10) del artículo doscientos cuarenta y uno (241) de la Constitución Política, consiste fundamentalmente en agregarle un inciso final en el que se estipule que:

“El control a que se refiere el primer inciso del presente numeral es de carácter previo y, en consecuencia, no podrá ejercerse frente a los tratados, debidamente aprobados por el Congreso, cuyos instrumentos de ratificación ya hubieren sido canjeados o depositados”.

Con el inciso transcrito se resuelve en forma perentoria el conflicto doctrinal y jurisprudencial que se presenta hoy día en el seno de la Corte Constitucional, donde se debate si esta Corporación es o no competente para conocer de la exequibilidad de tratados y leyes aprobatorias de tratados que ya están en vigor, por haber sido celebrados y perfeccionados *antes* de la adopción de la Constitución Política.

Adicionalmente, en el segundo inciso de este numeral, en la parte que estipula que si la Corte declara inexecutable una o varias normas de un tratado multilateral, el Presidente sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la respectiva reserva, se introduce la precisión que la redacción misma de dicha reserva es una función que corresponde al Presidente de la República, en su calidad de director de las relaciones internacionales, lo cual busca además guardar la necesaria armonía con lo dispuesto en el artículo 189-2 de la Carta.

Finalmente, se introduce una ligera modificación en la terminología empleada en el inciso inicial, encaminada a eliminar la infortunada expresión "el canje de notas", la cual se presta a confusiones y no se ajusta a la normatividad vigente y a la práctica internacional. La realidad de la situación consiste en que si la Corte declara constitucional un tratado y su ley aprobatoria, el Gobierno puede proceder a perfeccionarlo en el ámbito internacional; es decir, a manifestar el consentimiento en obligarse. Esta acción se desarrolla mediante el *canje de instrumentos de ratificación*, en el caso de los tratados bilaterales, o mediante el *depósito de dichos instrumentos*, en el caso de los multilaterales, pero nunca mediante un simple "canje de notas", a no ser que se entienda por ello el mencionado canje de instrumentos de ratificación, también llamado "canje de ratificaciones". En el proyecto se reemplaza entonces la frase "el canje de notas" por "el respectivo canje o depósito de los instrumentos de ratificación". Es una modificación menor, pero importante.

El Derecho Internacional y la Constitución Colombiana

Se suele sostener que nuestra Constitución Política ha acogido el denominado sistema "dualista" en materia de relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. Esta doctrina postula la necesidad que para que el Derecho Internacional tenga vigencia dentro del ámbito legal interno, debe ser incorporado mediante un acto de recepción, que en nuestro caso, es una ley expedida por el Congreso. Sin embargo, esta incorporación sólo opera en relación con una categoría de normas internacionales, a saber: Aquellas que son recogidas en los tratados. Con respecto a las restantes normas, como pueden ser las normas de carácter consuetudinario y los principios generales del Derecho, la incorporación al ordenamiento colombiano es automática, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9° de la Carta. Por lo tanto, por lo menos con respecto a las normas del Derecho Internacional Público distinta de los tratados, puede decirse que la Carta abraza la tesis monista, con primacía de la norma internacional sobre la norma interna.

Esta actitud es por lo demás plenamente consonante con lo que preceptúa al respecto el Derecho Internacional, puesto que es indiscutible y así lo reconocen la doctrina y la jurisprudencia internacional, que desde el punto de vista del ordenamiento jurídico internacional, es éste el que prevalece en caso de conflicto con el Derecho Interno.

Es básica a este respecto la regla del artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 (de la cual Colombia es Estado Parte desde 1985), que dispone que un Estado no puede invocar las disposiciones de su Derecho Interno como justificación para el incumplimiento de un tratado.

En el mismo sentido, se ha pronunciado en varias ocasiones la Comisión de Derecho Internacional, órgano subsidiario de las Naciones Unidas que se encarga de adelantar la tarea de codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional. Es así como en el Proyecto de Declaración sobre Derechos y Deberes de los Estados, aprobado en 1949, se incluyó una disposición que establece:

"Artículo 13

"Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe sus obligaciones surgidas de los tratados y las restantes fuentes del Derecho Internacional y no puede invocar las disposiciones de su Constitución o de sus leyes como excusa para justificar el incumplimiento de este deber".

Igualmente, en el artículo 4° del proyecto elaborado en 1980 sobre el tema de la Responsabilidad Internacional de los Estados, se subraya que el Derecho Interno es irrelevante para determinar la ilicitud de un hecho

de un Estado, para efectos de determinar la responsabilidad del Estado por el mismo. El texto de esta norma es:

"Artículo 4°. Calificación de un hecho del Estado de internacionalmente ilícito.

"El hecho de un Estado sólo podrá calificarse de internacionalmente ilícito según el Derecho Internacional. En tal calificación no influirá el que el mismo hecho esté calificado de ilícito según el Derecho Interno".

La jurisprudencia internacional también ha sancionado, en forma categórica, este importante principio. La Corte Internacional de Justicia de La Haya ha dicho claramente que los Estados deben adoptar cuantas medidas legislativas les vengán impuestas por los tratados. Refiriéndose a una disposición en este sentido contenida en un tratado que debió examinar, la Corte expresó:

"Pero esta cláusula no hace sino poner de relieve un principio evidente por sí mismo, conforme al cual un Estado que ha contraído válidamente obligaciones internacionales está obligado a introducir en su Legislación las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de los compromisos asumidos".

También ha proclamado con insistencia el Tribunal de La Haya que un Estado no puede invocar su Constitución o sus leyes internas para sustraerse a las obligaciones que emanen del Derecho Internacional:

"Se debe observar, sin embargo, que si, por una parte, conforme a los principios generalmente admitidos, un Estado no puede respecto a otro Estado prevalerse de las disposiciones constitucionales de este último, sino solamente del Derecho Internacional y de los compromisos internacionales válidamente contraídos, por otra parte, e inversamente, un Estado no puede invocar respecto a otro Estado su propia Constitución para sustraerse a las obligaciones que le imponen el Derecho Internacional o los tratados en vigor".

Y ha resaltado así mismo esa alta Corporación la prevalencia de los tratados sobre la normatividad interna, en los siguientes términos:

"Es un principio generalmente reconocido del Derecho de Gentes que, en las relaciones entre Potencias contratantes en un tratado, las disposiciones de una ley interna no pueden prevalecer sobre las del tratado".

El principio fundamental de **Pacta Sunt Servanda**, reconocido por todos los miembros de la comunidad internacional y recogido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, establece que "Todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". Lo mismo se aplica en relación con los tratados celebrados con las Organizaciones Internacionales, por cuanto la Convención análoga de 1986 contiene una norma de idéntico tenor.

En consecuencia, la modificación, revocatoria o desconocimiento en forma unilateral, de cualquier Acuerdo, Convenio o Tratado Internacional vigente suscrito por Colombia, con fundamento en una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional de una ley aprobatoria de un tratado vigente, aunque de obligatorio acatamiento por parte del Gobierno en obediencia al principio constitucional de separación e independencia de los poderes públicos, acarrea inevitablemente el incumplimiento por parte del país de las obligaciones internacionales contraídas en virtud del Tratado o Acuerdo y, consecuentemente, la responsabilidad internacional del Estado e incluso las sanciones de la comunidad internacional a que haya lugar por tal desconocimiento.

No queda duda entonces, desde el punto de vista de la conveniencia para las relaciones internacionales de la Nación, que la modificación propuesta en el presente Acto Legislativo, atiende a la sentida necesidad de mantener los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país, no sólo por cuanto su incumplimiento afecta la credibilidad y honor nacionales, sino también por las gravísimas consecuencias que pueden traernos sentar una posición que a más de no ser aceptada en ningún tribunal internacional, como ya se anotó en los textos citados y en los extractos de jurisprudencia transcritos, puede dar pie a que otros países desconozcan los compromisos contraídos con Colombia, so pretexto de cambios en sus respectivos ordenamientos internos.

En este orden de ideas, la limitación temporal del control constitucional resulta indispensable y simplemente recogería los preceptos ampliamente aceptados por la mayoría de la comunidad internacional.

Derecho comparado

El Gobierno Nacional, tiene el pleno convencimiento no sólo de la conveniencia de la reforma propuesta, sino también que la misma se plega en su totalidad, tanto a la opinión mayoritaria de la doctrina y a un sector importante de las cortes nacionales, como a la más vasta corriente internacionalista, cuya opinión, similar a la aquí propuesta, ya ha sido recogida en numerosos ordenamientos constitucionales.

En efecto, si revisamos las cartas políticas de numerosos países, cuyos ordenamientos han sido frecuentemente modelo para nuestras instituciones internas, encontramos casos como los siguientes:

La Constitución de la República Federal de Alemania en su artículo 25 establece que *"Las reglas generales del Derecho Internacional Público son parte del Derecho Federal. Ellas prevalecen sobre las leyes y producen de forma inmediata derechos y deberes para los habitantes del territorio federal"*.

La Constitución italiana también adopta una clara posición al respecto. En su artículo 10 dice que *"el ordenamiento jurídico italiano se ajustará a las normas del Derecho Internacional generalmente reconocidas"*.

En el artículo 55 de la Constitución francesa de 1958 se lee: *"Los tratados o acuerdos regularmente ratificados o aprobados tienen, desde su publicación, una autoridad superior a la de las leyes..."*

También la parte pertinente de la Constitución holandesa de 1887 después de la reforma constitucional de 1956 ha quedado redactada en los siguientes términos: *"Las disposiciones legales en vigor en el Reino no serán aplicables cuando dicha aplicación sea incompatible con las disposiciones obligatorias para los ciudadanos contenidas en los acuerdos concluidos antes o después de la adopción de dichas disposiciones legales"*.

España por su parte, en su Constitución de 1978, artículo 96, establece: *"1. Los Tratados Internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional"*.

Así mismo y como ya se mencionó, nuestra propia Carta Fundamental en su artículo 9º fundamenta las relaciones exteriores del Estado entre otros, en el "reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia".

Además, nuestro Estatuto Constitucional le atribuye al Poder Ejecutivo en forma prevalente, la dirección de las relaciones internacionales y la facultad de celebrar los pactos con otros sujetos del Derecho Internacional, en nombre y representación del país. (Artículo 189, numeral 2º de la Constitución Nacional).

El Control Constitucional de las Leyes aprobatorias de Tratados Internacionales en la Jurisprudencia Constitucional Colombiana

Con el fin de tener una idea clara del problema que existe en la actualidad y cuya solución se busca por medio de la presente reforma, es conveniente analizar brevemente los antecedentes y el estado actual del debate en relación con el control constitucional de los tratados y las leyes aprobatorias de los mismos, en nuestro sistema legal.

Tradicionalmente y desde antes que existiera la Corte Constitucional, cuando la guarda de la Constitución estaba encomendada a la Corte Suprema de Justicia, ha existido una controversia sobre la competencia del organismo encargado de decidir sobre la exequibilidad de las leyes, para conocer de demandas presentadas en contra de tratados y de sus respectivas leyes aprobatorias, una vez éstos han entrado en vigor, luego de manifestar el Gobierno su consentimiento en obligarse.

Tres corrientes se han enfrentado sobre esta materia; son estas: La tesis de la "absoluta incompetencia", la tesis de la "competencia plena e intemporal" y la tesis "intermedia o temporal".

La primera de ellas, la tesis de la absoluta incompetencia, se ha sustentado en argumentos tales como la imposibilidad de separar la ley que aprueba un Tratado del texto del Convenio, sobre cuya constitucionalidad no existía competencia expresa con anterioridad a la actual Constitución. Se consideraba que al conocer de la ley aprobatoria del tratado, se invadía la órbita constitucional propia del Presidente de la República quien era (y sigue siendo en la nueva Carta) el encargado de dirigir las relaciones internacionales.

Se aducía, además, que al asumir esta competencia se vulneraba el principio de intangibilidad de los pactos internacionales apoyado en el principio "**Pacta Sunt Servanda**" que se vería afectado si la jurisdicción interna al asumir la función de declararlos inexecutable aceptara que los tratados se pueden romper unilateralmente.

Opuesta a la anterior doctrina, se ha predicado la de la "competencia plena e intemporal", fundada, bajo la Constitución anterior, en una interpretación amplia del artículo 214 de ese estatuto en el que se concedía a la Corte Suprema la facultad para decidir sobre la exequibilidad de todas las leyes sin hacer distinciones de ninguna clase entre ellas, y además, en la necesidad de hacer prevalecer la soberanía nacional. Según este criterio, no se invadía la órbita del Ejecutivo al hacer dicho control, ya que éste no recaía sobre la conveniencia u oportunidad para celebrar el pacto o convenio (que es función reservada al ejecutivo), sino que se limitaba a confrontar su contenido con las disposiciones de la Carta Constitucional.

Finalmente, se ha postulado por varios de connotados juristas de nuestro país, una posición intermedia o "temporal", acogida por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 6 de junio de 1985 con ponencia del honorable Magistrado Carlos Medellín Forero, en donde se hacía una distinción clara entre el tratado ya en vigor y la ley aprobatoria, antes de producirse la manifestación del consentimiento del país en obligarse por dicho convenio. Sostenía la Corte en dicho fallo que antes de entrar en vigencia los tratados, éstos son:

"actos jurídicos imperfectos que, por ende, aún no producen efectos internacionales; convenios en vía de formación, pactos que apenas se hallan en proceso, lo cual significa que las leyes aprobatorias de ellos si bien no alcanzan aún, en ese período, a producir efectos entre los Estados celebrantes, si ostentan el carácter común de normas de Derecho Público Interno, hasta ese momento iguales a las que expide el Congreso y sujetas, por tanto, como éstas, al juicio de constitucionalidad que compete a la Corte, sin que ello implique agravio alguno al compromiso internacional, sencillamente porque él aún no existe en razón que el acto que lo contiene todavía no está perfeccionado".

Este criterio que fue el que finalmente prevaleció para la Corte Suprema de justicia en materia de control de constitucionalidad de leyes aprobatorias de tratados internacionales, hasta la creación de la Corte Constitucional. Es fundamental, pues, explicar claramente por qué dicho control no puede ser posterior al perfeccionamiento del Pacto, ya que de existir dicha posibilidad, se crearía una inaceptable incertidumbre sobre la relación bilateral o multilateral ya establecida.

Este aspecto fue magistralmente expresado en un salvamento de voto del doctor Manuel Gaona Cruz, aun antes de la adopción por parte de la Corte de dicha doctrina, al postular en 1983.

"... las acciones contra leyes aprobatorias de tratados internacionales son atendibles y provocan fallo de mérito cuando aquellas se ejercen con antelación al perfeccionamiento o configuración ontológica del tratado-ley pero no después de tal evento."

"... la competencia nacional de juzgamiento se pierde después de perfeccionado el tratado-ley a partir de ese momento el acto se sale del mero ámbito del Derecho Interno, se 'desnacionaliza', cambia de juez, se convierte en sello jurídico complejo y completo del compromiso estatal frente a los demás Estados o a instituciones internacionales, trasciende al Derecho Internacional y se torna indesatible por la jurisdicción nacional, así esta sea de constitucionalidad". (El subrayado es nuestro).

Actualmente, este debate ha dado lugar a providencias encontradas, algunas de ellas acogiendo la tesis de la competencia absoluta e intemporal de la Corte Constitucional para conocer de demandas contra todos los tratados y sus leyes aprobatorias, aun aquellos que ya han sido ratificados por el país, en desmedro de la seguridad jurídica que estos deben tener y por supuesto, de la credibilidad de Colombia que, hasta ahora, se había caracterizado por mantener una tradición de respeto y apego estricto a los compromisos adquiridos.

A pesar de la clara y mayoritaria posición en contra de la competencia absoluta e intemporal para conocer de tratados y leyes aprobatorias de los mismos expedidas en cualquier tiempo, la honorable Corte Constitucional ha variado repetidamente el rumbo de su jurisprudencia sobre la materia, lo que ha motivado importantes salvamentos de voto como el

emitido por el doctor José Gregorio Hernández en el caso del fallo sobre el Concordato con la Santa Sede (Sentencia C-027 del 5 de febrero de 1993), donde esta Corporación se abrogó competencia para decidir sobre la exequibilidad de un tratado en vigor como era el suscrito entre la Santa Sede y el Estado colombiano en 1973.

En el mismo sentido, esto es, oponiéndose a la tesis de la competencia absoluta, aclararon su voto los Magistrados José G. Hernández, Hernando Herrera V. y Vladimiro Naranjo M., con ocasión del fallo que revisaba en forma oficiosa la Ley 195 de 1995 (por la cual se aprobó el Convenio para Prevenir y Sancionar Actos de Terrorismo de Trascendencia Internacional, suscrito en Nueva York en 1991), al exponer su posición acorde con la primacía del Derecho Internacional Público, especialmente respecto de la obligación que tienen los Estados de adecuar sus legislaciones a los tratados válidamente celebrados, lo que implica, es claro, que la legislación estatal se encuentra condicionada por las obligaciones internacionales que previamente se han adquirido.

Dicen los magistrados en su aclaración:

“Estimamos que el artículo 5º del Convenio examinado solamente es aplicable, para los efectos del artículo 35 de la Constitución (que prohíbe la extradición de nacionales colombianos), cuando Colombia no se haya comprometido ya a nivel internacional en materia de extradición por tratados perfeccionados antes del 7 de julio de 1991 (fecha de entrada en vigor de la Constitución). Es decir, la salvedad sobre el impedimento constitucional para extraditar nacionales colombianos, basada en el artículo 35 de la Constitución, únicamente vale – a nuestro entender –, frente a tratados internacionales sobre extradición perfeccionados después del 7 de julio de 1991. No se puede cobijar obligaciones que para ese entonces ya había contraído el Estado colombiano en el orden internacional”. (El subrayado es nuestro).

La Corte Constitucional, sin embargo, ha reconocido en repetidas ocasiones que la sentencia de inconstitucionalidad no afecta la vigencia internacional del tratado –no así la interna– como tampoco lo afecta la inconstitucionalidad sobreviniente, caso este último en el que puede seguirse aplicando.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en tal sentido, mediante Sentencia número C-276 de 1993, en la cual se declaró inhibida para conocer acerca de la constitucionalidad de los Tratados de Derecho Civil Internacional y de Derecho Comercial Internacional, firmados en Montevideo el 12 de febrero de 1889.

Dijo la Corte en aquella oportunidad:

“El orden jurídico internacional es el resultado de la expresión de la voluntad de las naciones y así como en el seno de estas debe primar el interés general sobre el interés particular, es lógico que en el plano internacional la expresión del acuerdo de voluntades entre los Estados prevalezca sobre el orden interno de uno de los que se han comprometido en particular, de suerte que no se invierta el sentido de los valores jurídicos que establece que la parte se ordena al todo; es el todo el que da estabilidad a la parte. Es esto lo que explica la razón por la cual se requiere que la soberanía de un Estado tenga que ser reconocida por otros Estados y que este reconocimiento deba considerarse dentro de los elementos constitutivos del Estado, ya que sin él no llega a adquirir un carácter que lo habilite para ejercer derechos y contraer compromisos frente a la comunidad internacional. Es justamente este reconocimiento el que le garantiza su condición de sujeto de derecho internacional, en cuanto su capacidad de ejercicio en el plano internacional se ve avalada por sus iguales.

“La capacidad de ejercer la soberanía se manifiesta precisamente en la aptitud de comprometerse, y, como es obvio, de responder por ello. En otras palabras, el pacto internacional es, como se ha dicho, una manifestación de la soberanía del Estado, un ejercicio de soberanía que trae como consecuencia la responsabilidad internacional. Si en el plano del hombre hay responsabilidad con fundamento en la libertad, en el plano internacional hay responsabilidad con fundamento en el ejercicio de la soberanía, pues el Estado que se compromete ha ejercido para ello su autodeterminación.

“(...)

“Por lo demás, el artículo 9º de la Carta, estatuye que, si bien es cierto las relaciones internacionales se fundamentan en la soberanía nacional, también parten del supuesto del reconocimiento de los principios del

Derecho Internacional aceptados por Colombia’. Y es una verdad incontrovertible que uno de esos principios es el cumplimiento de los tratados, como medida de seguridad y estabilidad jurídica dentro del orden internacional. Esa es la correspondencia lógica con el principio universal Pacta Sunt Servanda, cuyo fundamento jurídico reside en la paz, la seguridad y la convivencia entre los Estados, principio el cual no puede ser desconocido bajo ningún pretexto, por ser una exigencia de la recta razón.

“(...)

“A manera de síntesis, tenemos que la ley aprobatoria de los tratados es una ley que, si bien cumple con una función de carácter interno darles un fundamento a los tratados internacionales que se pretenden hacer valer–, los tratados en el ámbito internacional están incólumes, sin estar condicionados a que exista o no un pronunciamiento, bien jurisdiccional o bien legislativo, respecto de los mismos”.

El verdadero alcance del control previsto en el artículo 241-10 de la Carta

La Asamblea Nacional Constituyente que elaboró la Carta de 1991 estudió a fondo el problema del control de la constitucionalidad de los tratados internacionales, dentro de los parámetros esbozados atrás. Al término de su examen de la cuestión, la Asamblea aprobó lo que se habría de convertir en el párrafo 10 del artículo 241, disposición en la cual se incorporó a nuestro Derecho Público la figura, hasta entonces inédita en Colombia, de la revisión constitucional de los tratados internacionales y sus leyes aprobatorias. La solución aprobada consistió en otorgarle al tribunal constitucional que se creaba competencia para decidir sobre la exequibilidad de los tratados y de las leyes que los aprueban, en el lapso que transcurre entre la celebración del tratado y su perfeccionamiento en el plano internacional; es decir, en todo caso *antes* que el Estado colombiano haya prestado el consentimiento en obligarse por el tratado. Por ello es que el artículo le impuso al Gobierno la obligación de remitirlo a la Corte “dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley” y le prohibió expresamente ratificar un tratado que fuera declarado inconstitucional por la Corte, a menos que lo hiciera formulando “la correspondiente reserva”.

Tal como la Corte Constitucional lo ha enunciado con mucha claridad, el control de constitucionalidad previsto en este artículo es en esencia un control de carácter previo, automático, integral, tiene fuerza de cosa juzgada y es una condición *sine qua non* para la respectiva ratificación (Sentencia C-468 de 1997). Concentrándonos en la primera de estas características, es un control *previo* porque únicamente puede tener lugar antes de la manifestación del consentimiento en el plano internacional; es decir, antes que haya nacido el vínculo jurídico para el Estado colombiano: En palabras de la Corte, tomadas de la decisión citada:

“Este control constitucional de los tratados internacionales se caracteriza porque es previo al perfeccionamiento del tratado, pero posterior a la aprobación por el Congreso y a la sanción gubernamental...”

La misma Corte había expresado con mucha claridad en una instancia anterior:

“Obsérvese que la consecuencia atribuida por la Constitución al fallo de la Corte tiene por destinatario específico al Ejecutivo, en cuanto este, para poder actuar en el plano del Derecho Internacional, ratificando el Tratado o absteniéndose de hacerlo, según el caso, depende del fallo proferido por la Corte y que esta no podría aplicarse cuando la manifestación del consentimiento estatal, en uno u otro sentido, hubiere sido anterior a la instancia de la revisión constitucional. En virtud de aquella disposición, se establece pues el control previo sobre los tratados y sus leyes aprobatorias; es decir, que el control debe ser posterior a la sanción en todo caso, pero anterior a la ratificación del Tratado Internacional”. (Sentencia C-276 de 1993).

El ámbito de acción del artículo 241-10 de la Carta sólo se extiende, entonces, a los tratados celebrados por Colombia con posterioridad a la expedición de la Carta Política de 1991, puesto que dicha disposición no podría ser aplicada con respecto de tratados ya vigentes en esta fecha. En palabras de la Corte:

“La razón por la cual el control debe ser previo, radica en la oportunidad de adecuar el contenido y forma del tratado y de la ley que lo aprueba, al espíritu de la norma fundamental. Que el control fuera

posterior, en cambio, implicaría entrar en prerrogativas no debidas, por cuanto podría equipararse a una intromisión en lo que le corresponde por naturaleza jurídica a la Rama Ejecutiva del Poder Público. (...) Si el control es previo, obviamente habrá una armonía entre las funciones de la Rama Ejecutiva y las de la Rama Judicial; pero si se hace fuera de la oportunidad, es decir, posteriormente, se entra en colisión de competencias entre las dos Ramas, lo cual va en contra del orden jurídico, ya que este supone la armonía y consonancia de las funciones diversas, que se ven afectadas con toda interferencia”.

La Corte examinó en esa oportunidad con detalle la génesis del control previo en la Asamblea y la evolución de los debates sobre ese tema y pudo concluir lo siguiente:

“Además de los antecedentes mencionados y consecuente con ellos, resulta claro que lo determinado en el numeral 10 del artículo 241 de la Carta Fundamental, se refiere a la competencia de la Corte Constitucional para decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los Tratados Internacionales y de las leyes que los aprueban, como un control previo de constitucionalidad a la ratificación de los mismos. Es de suponer, entonces, que si se trata de Tratados perfeccionados o ratificados con anterioridad a la vigencia de la Carta, no procede la mencionada revisión, pues es claro que si la finalidad perseguida por el Constituyente fue el control previo a la ratificación del tratado, esta instancia no es procedente cuando ya se ha producido la manifestación del consentimiento del Estado en obligarse”.

El objeto único del presente Acto Legislativo es el de despejar cualquier duda que pudiera subsistir frente a este aspecto, mediante el expediente de incorporar en el texto del artículo 241 una disposición que deje en términos absolutamente claros el hecho que el control a que se refiere ese artículo *no procede con respecto a los tratados en vigor*. El Gobierno comparte las consideraciones de la Corte transcritas atrás y considera que esto ya es así bajo la norma vigente, pero como todavía se presentan interpretaciones divergentes y tesis encontradas, es conveniente precisar aun más el sentido de la norma constitucional que regula esta cuestión.

Conclusión

Colombia ha sido tradicionalmente un país reconocido por su respeto y cumplimiento de los compromisos internacionales. Nuestro país ha sido el abanderado en temas como la solución pacífica de conflictos, el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y el respeto al principio fundamental de la intangibilidad de los tratados, a punto tal que en aspectos vitales como por ejemplo, la determinación de las fronteras patrias, no hay una sola línea limítrofe que haya sido impuesta o determinada por mecanismos diferentes de los de la negociación directa o por otros medios pacíficos de solución como el arbitraje.

Dejar el cumplimiento de los compromisos internacionales válidamente adquiridos en su momento, al albur de una jurisprudencia variable, equivale a admitir una injerencia inaceptable del órgano judicial sobre el

Poder Ejecutivo, que contraría claras disposiciones constitucionales y conlleva todos los inconvenientes a que ya se ha hecho referencia.

La situación actual de incertidumbre que se cierne sobre los pactos suscritos en cualquier tiempo por Colombia, en virtud de la posición variable de nuestra Corte Constitucional, no debe y no puede continuar. La solución más acorde; como ya se dijo, con la doctrina y la jurisprudencia internacional, con el criterio de nuestros constituyentes y de numerosos juristas de nuestro país, es la propuesta en esta reforma que con toda seguridad el honorable Congreso aprobará por los motivos de conveniencia sumariamente esbozados en la presente exposición.

Señores Congresistas:

El Ministro del Interior,

Néstor Humberto Martínez Neira.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández De Soto.

El Ministro de Justicia y del Derecho (E.),

Néstor Humberto Martínez Neira.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 26 de agosto de 1999

Señor Presidente:

A fin que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 1999 “por medio del cual se reforma el numeral décimo (10) del artículo 241 de la Constitución Política”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 26 de agosto de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional a fin que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 87 DE 1999 SENADO

por la cual se dicta el Régimen para el Distrito Especial, Industrial y Portuario de la ciudad de Barranquilla.

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. El Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, se organiza como Distrito, gozando de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley y, quedando sujeto al régimen político, administrativo y fiscal, que para los Distritos Especiales y el Distrito Capital se establecen en la Constitución Política Nacional, en el Acto Legislativo 01 de 1993, en el presente Estatuto, en la Ley 136 de 1994, en las disposiciones legales vigentes y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten.

Artículo 2°. Se otorgan al Distrito de Barranquilla las atribuciones políticas, fiscales y administrativas que la ley ha dado al departamento del Atlántico. No regirán en el Distrito de Barranquilla las disposiciones

de la Asamblea y de la Gobernación, excepto aquellas que por Constitución deban dictar las Asambleas las que por motivo de Orden Público y de manejo de Política Económica de Estado y las del nivel de las Rentas Departamentales que, con base en las normas vigentes, deban recaudarse en el Distrito.

Artículo 3°. La delimitación geográfica del Distrito de Barranquilla respecto de otros municipios vecinos se realizará por las autoridades competentes, de acuerdo con la normatividad vigente.

TITULO II

ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Artículo 4°. El Distrito Especial Industrial y Portuario de la ciudad de Barranquilla, estará dividido en localidades, las cuales se definen como divisiones administrativas creadas dentro del área urbana, con homogeneidad relativa desde el punto de vista geográfico, cultural, social y

económico, conformadas por una Comuna o grupo de Comunas vigentes al momento de expedir la presente ley. El objeto de las localidades es el de mejorar la prestación de servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local.

Artículo 5°. En un término no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, el Concejo Distrital señalará las localidades, su denominación, límites y atribuciones administrativas y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.

CAPITULO I

Juntas administradoras locales

Artículo 6°. Las Juntas Administradoras Locales se regirán en todos sus aspectos por lo dispuesto en la Ley 136 de 1994 y por los Acuerdos Distritales pertinentes. Estarán orientadas a ejercer las funciones que les sean delegadas, en el marco de la legislación vigente.

Artículo 7°. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales devengarán honorarios por su asistencia a las Sesiones Plenarias, por lo cual recibirán el 25% de los honorarios que reciban los Concejales, por la asistencia a sus respectivas Sesiones Plenarias. Estos honorarios no implican relación laboral ni serán base para el reconocimiento de prestaciones sociales; además, serán cubiertos por Recursos Propios del Distrito, sin que impliquen remuneración laboral ni sean base para el reconocimiento de prestaciones sociales.

Parágrafo. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tendrán derecho a seguro de vida y a los servicios de salud aportados por el Distrito para el resto de servidores públicos pertenecientes a ese Ente Territorial.

CAPITULO II

Alcaldes locales

Artículo 8°. Cada localidad tendrá un alcalde local, que será nombrado por el Alcalde Mayor, de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora Local, en Asamblea Pública, citada por el Alcalde Mayor y que deberá tener quórum con no menos del 80% de sus miembros. La primera citación a tal Asamblea la realizará el Alcalde Mayor en un término no mayor a dos meses, luego de crearse las Localidades. En los períodos sucesivos de las siguientes Administraciones Distritales, este proceso se efectuará dentro del mes siguiente a la posesión del Alcalde Mayor. Para la integración de la terna se empleará el sistema del cuociente electoral.

Parágrafo 1°. El alcalde local deberá cumplir con los mismos requisitos que la ley exige para desempeñar el cargo de Alcalde Mayor. El Concejo Distrital reglamentará sus funciones y asignación salarial. Su período será el del Alcalde Mayor y el costo de estas asignaciones salariales será cubierto por los recursos propios del distrito. Sus faltas absolutas o temporales serán llenadas por la persona que designe el Alcalde Mayor.

Parágrafo 2°. El Alcalde Mayor podrá remover en cualquier momento a un Alcalde Local, para cuyo reemplazo la Junta Administradora respectiva integrará una nueva terna, la cual remitirá al Alcalde Mayor.

CAPITULO III

Alcalde Mayor

Artículo 9°. El Alcalde Mayor es el representante legal del Distrito de Barranquilla, quien tiene funciones, inhabilidades e incompatibilidades reglamentadas en la Ley 136 de 1994 y demás normas constitucionales y legales vigentes.

CAPITULO IV

Fondos de Desarrollo Local

Artículo 10. A partir de la vigencia fiscal del año 2001, no menos del 10% (diez por ciento) del Presupuesto de Inversión de la Administración Central del Distrito Especial de Barranquilla se asignará a las localidades, teniendo en cuenta los índices que para el efecto establezca el Departamento Distrital de Planeación, de acuerdo con las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas, de su número de habitantes, de los Planes Locales de Inversión Formalizados y de los índices que para tal efecto establezca esa misma entidad planificadora distrital.

Parágrafo 1°. La asignación global que se haga en el presupuesto distrital para cada localidad, será distribuida por la respectiva Junta

Administradora Local, de acuerdo con el Plan de Desarrollo que allí se tenga, el cual también dependerá de las necesidades básicas insatisfechas, del número poblacional y de las actividades de planeación participativa que se lleven a cabo.

Parágrafo 2°. En esas inversiones locales no estarán involucrados los macroproyectos de Servicios Públicos ni las Inversiones que por el Sistema de Valorización vaya a ejecutar el Distrito Especial.

Parágrafo 3°. Los recursos del Fondo no servirán para sufragar gastos de funcionamiento. Las funciones técnicas y administrativas pertinentes serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Distrital.

Parágrafo 4°. La ejecución de las partidas distribuidas por las Juntas Administradoras Locales estará a cargo de las entidades distritales respectivas, con contratos y convenios que deberán celebrarse preferencialmente con las organizaciones cívicas, sociales y comunitarias que actúen en esas mismas Localidades, pero en el marco de las normas vigentes para la contratación estatal.

CAPITULO V

Concejo Distrital

Artículo 11. El Concejo Distrital de Barranquilla tendrá funciones, inhabilidades e incompatibilidades de acuerdo con la Ley 136 de 1994 y el resto de la normatividad constitucional y legal vigentes.

CAPITULO VI

Organismos de control y vigilancia

Artículo 12. Los Organos de Control y Vigilancia son la Personería Distrital y la Contraloría Distrital, los cuales estarán enmarcados en las disposiciones de ley y en los acuerdos distritales vigentes.

CAPITULO VII

Veedurías ciudadanas

Artículo 13. En el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla se garantizará la creación de Veedurías ciudadanas, como instancias cívicas de participación democrática de la Sociedad Civil preocupadas por el desarrollo social y económico de la ciudad. Su propósito fundamental, como estrategia de participación que ellas constituyen, será velar por que el Estado aplique a cabalidad su facultad constitucional y legal de promover la prosperidad general, de servir a la comunidad, de proteger a todas las personas residentes en su perímetro, tanto en sus vidas, como en su honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Artículo 14. Con un plazo de tres meses a partir de la publicación de esta ley, el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentará al honorable Concejo Distrital el Proyecto de Acuerdo de Reglamentación para el ejercicio de las Veedurías ciudadanas en el perímetro de ese ente territorial. Esto sin detrimento de la autonomía que por Constitución y ley tiene el Gobierno Local.

Parágrafo 1°. La reglamentación deberá incluir actividades periódicas y establecimientos de capacitación para el ejercicio de los Veedores ciudadanos, al igual que la definición de los mecanismos de participación de ellos en los diferentes niveles administrativos existentes en el distrito.

Parágrafo 2°. Los alcaldes sucesivos llamarán a nuevas escogencias de Veedores ciudadanos en el primer mes de su período, inmediatamente después de su posesión, debido a que el período de los Veedores es el mismo del Alcalde Mayor.

Artículo 15. En cada localidad existirá una Veeduría Ciudadana, cuya creación y establecimiento estarán a cargo de las Juntas Administradoras Locales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Concejo de la ciudad. La escogencia de los Veedores, en número de 7 (siete) por cada localidad, se llevará a cabo por parte de las Juntas Administradoras Locales. Su acreditación corresponderá a la Secretaría de Participación Ciudadana.

Parágrafo 1°. Para ser Veedor Ciudadano se necesitará:

- Saber leer y escribir;
- Tener un mínimo conocimiento acerca de las actividades y funciones que se llevarán a cabo;
- Llevar residenciado en esa localidad por lo menos seis meses del último año.

Parágrafo 2°. No podrán ser Veedores Ciudadanos:

a) Quienes sean contratistas o trabajadores de las obras o programas a vigilar. Igualmente quienes tengan relación de matrimonio, unión permanente o de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o primero civil con el contratista, trabajadores o funcionarios del respectivo proyecto o programa;

b) Los funcionarios estatales que tengan relación de vigilancia y control del programa o inversión a los cuales se les ejercerá Veeduría.

Parágrafo 3°. Los Veedores Ciudadanos no podrán retrasar, impedir o suspender los Proyectos ni los programas a los cuales les estén ejerciendo veeduría.

Artículo 16. Las funciones de los Veedores Ciudadanos estarán enmarcadas en la búsqueda de la racionalidad y la eficiencia de los recursos del Estado, y por ende, de un óptimo beneficio social. Ellas serán:

1. Ejercer vigilancia y control preventivo a lo largo de cada proceso de gestión pública de los funcionarios del distrito de Barranquilla, en lo referente a los aspectos técnicos, económicos y administrativos de las obras y programas.

2. Vigilar la correcta utilización de los recursos públicos, la calidad de las obras y la eficacia de la gestión administrativa.

3. Promover la participación ciudadana y el liderazgo comunitario en los procesos de vigilancia y control de la Administración Pública.

4. Participar en el proceso de toma de decisiones, elaboración de políticas, proyectos, planes y presupuestos.

5. Vigilar los procesos de Planeación del Distrito, los cuales deberán ser obligatoriamente consultados y participativos.

6. Vigilar que en los presupuestos sucesivos del Distrito Especial de Barranquilla estén previstos prioritariamente los satisfactores de las necesidades básicas insatisfechas de la población, de acuerdo con criterios de equidad y eficiencia.

Parágrafo 1°. Las funciones de las Veedurías Ciudadanas se extenderán a las entidades privadas que ejecuten actividades de tipo social que impliquen una labor indirecta del Estado a través de convenios o contratos con ellas.

Parágrafo 2°. Una vez constituidas, las Veedurías reglamentarán internamente los mecanismos de frecuencia, sitios de mecanismos y sitios de reunión y de informes escritos que, en forma obligada, entregarán a la comunidad en asambleas de cada localidad o de los sectores directamente beneficiados por las obras, programas, micro o macroproyectos que se estén desarrollando. También harán tales informes cuando exista la petición de organizaciones comunitarias que necesiten conocer sobre los procesos de control y vigilancia que tengan a su cargo los Veedores.

Parágrafo 3°. Las veedurías ciudadanas reconocen la función legal de vigilancia que corresponde a las Juntas Administradoras Locales y no realizarán interferencia alguna para con tal ejercicio; por el contrario, lo auyarán y aún complementarán.

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA INVERSION Y AL FOMENTO DEL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL DISTRITO

Artículo 17. Créase el Consejo Nacional de Política Industrial, Portuaria y de Desarrollo Tecnológico para Barranquilla, como un órgano de carácter consultivo, con el propósito de fomentar el desarrollo de Barranquilla como Ciudad Industrial y Portuaria y para armonizar este desarrollo con las políticas nacionales. El Consejo, el cual tendrá como domicilio a Barranquilla, estará integrado así:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Transporte o su delegado.
3. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
5. El Alcalde Mayor del Distrito de Barranquilla o su delegado.
6. El Director del Corpes de la Costa Atlántica o su delegado.
7. Un representante de la ANDI o su delegado.
8. Un representante de Acopi o su delegado.

9. Un representante de Fenalco o su delegado.

10. Un representante de las Juntas Administradoras Locales, quien tendrá su suplente, el cual lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas. Este representante será escogido en asamblea conjunta de las JAL citadas por el Alcalde Mayor.

La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por el Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

Artículo 18. El Consejo tendrá las siguientes funciones.

1. Formular políticas para la industrialización y el desarrollo tecnológico de Barranquilla.

2. Formular políticas para el desarrollo de Barranquilla como ciudad portuaria.

3. Formular políticas para el desarrollo de las telecomunicaciones en el Distrito.

4. Coordinar la elaboración y ejecución de los programas nacionales que guarden relación con el desarrollo de Barranquilla como ciudad portuaria.

5. Evaluar y aprobar los programas de transferencia de tecnología para el desarrollo industrial y portuario de Barranquilla.

Artículo 19. Cédense al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla los terrenos de propiedad de la Nación en la isla La Loma, para destinarla al macroproyecto de Renovación Urbana del Distrito Central.

TITULO IV

COMPETENCIAS DEL DISTRITO

Artículo 20. El Distrito de Barranquilla será competente dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida al Ministerio del Medio Ambiente, para lo que ejercerá dentro de su perímetro, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Parágrafo. El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla asumirá ante las Corporaciones Autónomas Regionales respectivas, la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

TITULO V

REGIMEN FISCAL

Artículo 21. El Concejo Distrital de Barranquilla aplicará las normas vigentes en materia fiscal y de presupuesto que correspondan para el ejercicio de la Hacienda Pública Local.

TITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 22. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Santa Fe de Bogotá, a ...

Publíquese y cúmplase.

Jaime Vargas Suárez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Después de un retraso de ocho años para los Distritos de Santa Marta y Cartagena y de seis años para Barranquilla, luego de las respectivas ratificaciones a través de la Constitución Política Nacional para los dos primeros y de la creación del segundo a través de un Acto Legislativo que data de 1993, estamos ante una coyuntura muy especial, la cual esperamos sirva para que estas tres ciudades caribeñas tengan, por fin, su tan anhelada reglamentación.

Es hora de que el honorable Congreso de la República apruebe estas reglamentaciones, como uno de los instrumentos a utilizar para buscar una mayor eficiencia y eficacia en el gasto público y para posibilitar una relación más estrecha entre la inversión social y las actividades productivas de la Región Caribe.

Al revisar el aspecto histórico de los distritos existentes en nuestro país, se encuentra como antecedente fundamental el hecho de que la

Constitución de 1991, en su Título XI— dedicado a la Organización Territorial—establece en el ítem de las entidades territoriales, entre otros, la creación de un nuevo régimen para Santa Fe de Bogotá, convirtiéndola de Distrito Especial en Distrito Capital; igualmente, se ratificaba el Régimen Especial para Cartagena de Indias y Santa Marta.

Al ser aprobada, la Constitución Política de 1991 delegó en el Congreso de la República la expedición de la Reglamentación del Distrito Capital, otorgándole plazo hasta junio de 1993; en caso de no suceder esto se tendría que confeccionar un Decreto Presidencial. (Art. 41 Transitorio de la C.P.N.). El incumplimiento obligó al Presidente de la República a hacer su promulgación a través del Decreto 1421 de julio 21 de 1993, denominado “Régimen Especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá”.

No tuvieron a bien los honorables Constituyentes hacer lo mismo con los otros dos distritos, excepto reconocer esa calidad que poseían desde antes (Art. 328 CPN). A la ciudad de Cartagena se le había otorgado tal calidad a través del Acto Legislativo número 1 de 1987, que reformaba a la Constitución de 1886, dejándolo desde entonces como Distrito Especial Turístico y Cultural. Aún no se ha aprobado la ley de reglamentación respectiva.

En el caso de Santa Marta, a través del Acto Legislativo número 3 de 1989, también se reformó la Constitución de 1886, erigiéndola como Distrito Especial Turístico, Cultural e Histórico, dejando a la ley la responsabilidad de su régimen particular.

Este documento tiene por objeto mostrar a los honorables colegas argumentos específicos para con el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, calidad que esta ciudad adquirió a través de una Reforma efectuada a la Constitución Política de 1991, con el Acto Legislativo 01 de agosto de 1993. En donde también quedó plasmado que su régimen político, administrativo y fiscal debería ser expedido por el Congreso de la República, evento que no ha ocurrido hasta el día de hoy, pese a la presentación de varios proyectos de ley que no han podido llegar a su final.

En ese acto legislativo se describe que el Distrito de Barranquilla abarca el territorio que previamente tenía, adicionándole además la comprensión territorial del Barrio Las Flores, el Corregimiento de La Playa del municipio de Puerto Colombia, el Tajamar Occidental de Bocas de Ceniza en el Río Magdalena, sector Ciénaga de Mallorquín, en el departamento del Atlántico.

Con esta nueva iniciativa parlamentaria que les estoy entregando, se intenta reglamentar lo preceptuado en el Acto Legislativo citado en lo atinente a su régimen político, fiscal y administrativo, desarrollándose más detalladamente en el contenido del mismo.

El Distrito de Barranquilla tiene la necesidad de optimizar las grandes potencialidades que posee como puerto múltiple, como una gran pujante ciudad de la Costa Caribe y como polo de desarrollo económico, social y cultural. Sin embargo, para esto debe establecer un ordenamiento y una infraestructura socioeconómica que la inserten con excelentes ventajas competitivas en el marco económico internacional.

En cuanto a su aspecto industrial existen cien empresas, 36 de ellas pertenecen al sector manufacturero, 22 al comercio, 13 a las finanzas y el resto se distribuye entre construcción, servicios, transporte, comunicaciones, a lo agropecuario e ingeniería.

Por lo anterior es que el impulso a los esfuerzos económicos de esta ciudad costera y a sus ventajas naturales por su cercanía al Río Magdalena y al Mar Caribe, al igual que su actual infraestructura industrial, vial, portuaria y aeroportuaria, con respecto al resto de la Región del Caribe, muestran a Barranquilla como un lugar de excepción para el apoyo de la industria y el comercio nacional.

En efecto, se observa en este proyecto de ley la búsqueda de la consolidación de la descentralización (y aun de la desconcentración) con la creación de localidades como nuevas divisiones administrativas de la ciudad, junto con los nombramientos de alcaldes locales, quienes promoverán la participación ciudadana en la discusión de los Planes de Desarrollo Locales en los barrios; también deberá producir un acercamiento férreo entre la Comunidad, el Sector Privado y la Administración Distrital, con el propósito de que logren un mayor poder decisorio y una mejor capacidad de respuesta a las exigencias en las áreas de interés público, especialmente en servicios públicos, vías, vivienda y otros.

El hecho de no haber progresado los primeros Proyectos de ley, incluyendo uno que se había confeccionado en conjunto con los distritos de Cartagena y Santa Marta, permitió realizar modificaciones que lo hicieran más coherente y realizable, sin que diera pie a controversias largas y sin salida, tanto con otras regiones como con el departamento del Atlántico y aun con otros municipios de nuestra Seccional.

Luego de recibir aportes de la Gobernación, del Sector Privado (incluyendo el Portuario) y de la comunidad, tenemos ahora un Proyecto de Ley enriquecido y mejor estructurado; sin embargo, estoy convencido de que al pasar su aprobación a nivel de la Comisión Primera, podremos volver a audiencias muy productivas en las cuales podremos nuevamente oír y debatir con los sectores interesados de la ciudad y el departamento.

De los honorables Senadores,
El Senador de la República,

Jaime Vargas Suárez.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D.C., 26 de agosto de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 87 de 1999 Senado, “por la cual se dicta el régimen para el Distrito Especial, Industrial y Portuario de la ciudad de Barranquilla”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fije presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D.C., 26 de agosto de 1999

De conformidad con el Informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal,

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 88 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, hecho en Santo Domingo el 27 de junio de 1998.

El Congreso de Colombia

Visto el texto del “Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, hecho en Santo Domingo el 27 de junio de 1998, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado; debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«ACUERDO DE COOPERACION PARA LA PREVENCION, CONTROL Y REPRESION DEL LAVADO DE ACTIVOS DERIVADOS DE CUALQUIER ACTIVIDAD ILICITA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana, en adelante denominados las partes,

Conscientes de que el lavado de activos es una conducta delictiva que por sus características ha adquirido un alcance internacional que requiere la cooperación de los Estados para hacerle frente de manera eficaz;

Que la naturaleza transnacional de esta actividad exige la adopción de acciones conjuntas de los Estados con el fin de erradicarlas;

Reconociendo que una forma efectiva para combatir la criminalidad organizada, consiste en privarla de los rendimientos económicos obtenidos por sus actividades delictivas;

Convencidos de la necesidad de fortalecer la cooperación mutua para combatir el lavado de activos derivado de cualquier conducta ilícita;

Teniendo en cuenta la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas del 20 de diciembre del año 1988;

En observancia de las normas y principios del derecho internacional, y de las normas constitucionales de cada una de las partes,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1º. *Definiciones*: A los fines del presente acuerdo, se entiende por:

1. "Información sobre transacciones": La información o los registros que lleva una institución financiera, así como los informes que ésta elabore sobre transacciones de fondos en efectivo que excedan la cantidad establecida por la autoridad competente de cada parte.

2. "Institución financiera": En la República Dominicana comprende bancos comerciales, asociaciones de ahorros y préstamos, bancos de desarrollo, financieras comerciales, corporaciones de financiamiento comerciales, personas físicas o jurídicas dedicadas al corretaje o intermediación de títulos o valores, agentes de cambio, canjeadores de cheques u otros tipos de valores negociables y cualquier otra entidad que por la naturaleza de sus operaciones actúe como tal, según la legislación vigente.

Para los fines de este acuerdo se extenderá su aplicación a cualquier otra actividad económica relacionada con:

- Compañías aseguradoras y reaseguradoras y corretaje de seguros;
- Venta o traspaso de bienes raíces o cualquier otro bien;
- Casinos y otras operaciones relacionadas con juegos de azar.

En la República de Colombia comprende a los establecimientos de crédito —bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial—, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero y cualquier otra entidad que por la naturaleza de sus operaciones actúe como tal, según la legislación vigente.

Para los fines de este acuerdo, a los actores del mercado público de valores tales como las bolsas, comisionistas de bolsa, comisionistas independientes de valores, administradoras de fondos de inversión, administradoras de depósitos centralizados de valores, calificadoras de valores; así como a las casas de intermediación en la venta de divisas o casas de cambio, a las cooperativas de ahorro y crédito, casinos, casas de juego y azar, personas que se dedican a actividades de comercio exterior, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, se les aplicarán las medidas del presente acuerdo.

Así como las demás que las partes determinen de común acuerdo mediante canje de notas diplomáticas.

3. "Actividad ilícita": Toda actividad definida de manera inequívoca por la ley de las partes como generadora de una sanción penal.

4. "Bienes": Todo activo de cualquier tipo, corporal o incorporeal, mueble o inmueble, tangible o intangible, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

5. "Producto del delito": Todo bien derivado u obtenido directa o indirectamente de la comisión de un delito o el equivalente de tales bienes.

6. "Decomiso o confiscación": Cualquier medida en firme adoptada por un tribunal o autoridad competente, que tenga como resultado extinguir el derecho de dominio sobre bienes, productos o instrumentos del delito de lavado de activos.

7. "Medidas provisionales" o "embargo, secuestro preventivo o incautación de bienes": Prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o movilizar bienes o la custodia o control temporales de bienes, por mandamiento expedido por una autoridad competente.

Artículo 2º. *Alcance del acuerdo*. Las partes se comprometen a establecer un mecanismo de cooperación y asistencia mutua para los siguientes fines:

1. Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos a través de las actividades realizadas por las instituciones financieras, definidas en el artículo 1º numeral 2 del presente acuerdo.

2. Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos realizado a través de la comercialización internacional de bienes, servicios o transferencia de tecnología.

3. Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos a través de la movilización física de capitales, desde o hacia sus fronteras territoriales.

Artículo 3º. *Medidas preventivas y de control para el sector financiero, bursátil y otros obligados*.

1. Las partes asegurarán que las instituciones financieras sujetas a sus leyes nacionales, conserven y reporten la información pertinente a cada transacción sometida a control y en especial cualquier transacción sospechosa realizada por alguno de sus clientes.

2. Las partes alentarán a que las instituciones financieras, de acuerdo con su ordenamiento interno, establezcan mecanismos de conocimiento del cliente y de su actividad económica, así como el volumen, frecuencia y características de sus transacciones financieras.

3. Las partes podrán considerar el establecimiento de unidades de inteligencia financiera, cuyo objetivo será colaborar con las autoridades encargadas de la investigación de las operaciones del lavado de activos.

4. Las partes se prestarán la más amplia cooperación técnica, tal como intercambio de experiencias, capacitación sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos.

Artículo 4º. *Medidas para la prevención y control de la comercialización internacional de bienes, servicios y transferencia de tecnología*.

1. Las partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas físicas y jurídicas cooperen con las autoridades, tanto nacionales como extranjeras, para la prevención del lavado a través de la comercialización internacional de bienes, servicios y transferencia de tecnología, desde o hacia el territorio de una de las partes.

2. Las partes ejercerán especial control sobre las actividades de los productores y comercializadores de aquellos bienes, servicios y transferencia de tecnología, que puedan ser utilizados para lavar bienes o activos de origen ilícito, desde o hacia el territorio de una de las partes.

3. Las partes establecerán los controles necesarios para asegurar que las personas o empresas exportadoras o importadoras de bienes, servicios y transferencia de tecnología desde o hacia el territorio de una de ellas, adopten mecanismos adecuados para conocer a sus clientes, así como para impedir que éstos realicen los pagos con dineros de origen ilícito.

4. Las partes adoptarán las medidas pertinentes para que las empresas y personas importadoras o exportadoras de bienes, servicios y transferencia de tecnología desde o hacia el territorio de una de las partes, reporten de forma inmediata a las autoridades competentes de las partes, cualquier información que pueda conducir a sospechar que se están usando estas actividades para el lavado de activos.

5. El secreto o reserva comercial, sólo será oponible de conformidad con la legislación interna de cada parte.

6. Las partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos realizados mediante la comercialización internacional de bienes, servicios y transferencia de tecnología.

Artículo 5º. *Medidas de prevención y control para la movilización física de capitales*:

1. Las partes adoptarán las medidas necesarias para realizar los controles a la movilización de moneda en efectivo, cheques de viajeros, órdenes de pago y demás medios que puedan ser utilizados para transferir recursos del territorio de una parte al territorio de la otra.

2. Los controles a que se refiere el presente artículo podrán consistir en constancias documentales que reflejen el movimiento de las especies descritas en el numeral 1 del presente Artículo, cuando su valor exceda

a los montos establecidos por la autoridad competente de cada una de las partes, incluyendo la fecha, el monto, el puerto o punto de entrada, y el nombre y la identificación de la persona o personas que efectúen la respectiva operación.

Las partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos provenientes del movimiento físico de capitales.

Artículo 6°. Autoridades centrales:

1. Cada una de las partes designará, antes de la entrada en vigor del presente acuerdo, una autoridad central encargada de presentar y recibir las solicitudes que constituyen el objeto del mismo.

2. A este fin las autoridades centrales se comunicarán directamente entre ellas y remitirán las solicitudes a sus autoridades competentes.

3. Una vez designadas las autoridades centrales, las partes podrán comunicarse mediante nota diplomática la modificación de dicha designación.

Artículo 7°. Intercambio de información:

1. De conformidad con los términos del presente acuerdo, las partes se facilitarán asistencia para el intercambio ágil y seguro, de información financiera, cambiaria y comercial, a fin de detectar y realizar el seguimiento de presuntas operaciones de lavado.

2. Para tal efecto, se establecerá comunicación directa entre las autoridades centrales de cada Estado parte, a fin de obtener y suministrar dicha información de conformidad con su legislación interna.

3. Cuando la parte requirente solicite este tipo de asistencia para efectos de una investigación judicial, las autoridades centrales solicitarán cooperación a las autoridades competentes a fin de obtener y brindar la información que sea solicitada.

Las autoridades competentes serán las autoridades judiciales de ambas partes.

Artículo 8°. Cooperación y asistencia judicial mutua:

1. De conformidad con los términos del presente acuerdo, las partes se prestarán asistencia mutua en el intercambio de pruebas y realización de actuaciones judiciales que puedan utilizarse en las respectivas investigaciones, procesos o enjuiciamientos por el delito de lavado de activos. Dicha asistencia comprenderá, entre otras:

- a) Localización e identificación de personas y bienes o sus equivalentes.
- b) Notificación de actos judiciales.
- c) Remisión de documentos e informaciones sobre las transacciones financieras sometidas a control.
- d) Ejecución de registros domiciliarios e inspecciones judiciales.
- e) Recepción de testimonios y ejecución de peritajes.
- f) Citación y traslado voluntario de personas en calidad de testigos o peritos.
- g) Embargo, incautación, decomiso de bienes y otras medidas cautelares.
- h) Cualquier otra forma de asistencia, siempre que la legislación de la parte requerida lo permita.

2. La solicitud de asistencia judicial deberá formularse por escrito y deberá contener:

- a) Nombre de la autoridad competente que tiene a su cargo la investigación o el procedimiento judicial.
- b) Propósito de la solicitud y descripción de la asistencia solicitada.
- c) Un breve resumen del asunto que se investiga o enjuicia, adjuntándose el texto de las disposiciones legales pertinentes.
- d) Detalle y fundamento de cualquier procedimiento especial que la parte requirente desee que se practique.
- e) Término dentro del cual la parte requirente desea que la solicitud sea cumplida.
- f) Si fuere del caso, la identidad, nacionalidad, residencia o domicilio de la persona que deberá ser citada o notificada, si se conoce, y la relación que dicha persona guarda con la investigación o proceso.
- g) Si fuere del caso, la identidad, nacionalidad y la residencia o domicilio de la persona que sea citada para la ejecución de pruebas, si se conoce.

h) La información disponible relativa a las transacciones que constituyen el objeto de la solicitud de asistencia, entre ellas, si se conoce, el número de la cuenta, monto, movimiento y balance promedio de la misma, el nombre del titular, el nombre y la ubicación de la institución financiera participante en la transacción y la fecha en la cual ésta tuvo lugar.

3. Los testigos o peritos de cualquier nacionalidad, que a partir de una citación comparezcan ante las autoridades judiciales de la parte requirente, no podrán ser procesados, detenidos ni sometidos a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio de esa parte por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la parte requerida.

La garantía prevista en el presente artículo cesará cuando el testigo o la persona llamada a comparecer, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la parte requirente durante quince (15) días consecutivos, una vez que su presencia ya no fuese requerida por las autoridades judiciales, hubiese permanecido en ese territorio o hubiese ingresado nuevamente a él, después de haberlo abandonado.

4. En caso de urgencia y si la legislación de la parte requerida lo permite, la solicitud de asistencia podrá hacerse vía facsímil, télex u otro medio equivalente, debiendo remitirse el original dentro del plazo de quince (15) días.

5. La asistencia se prestará aun cuando el hecho por el cual se procede en la parte requirente no sea considerado como delito de lavado de activos por la ley de la parte requerida.

No obstante, para la ejecución de las inspecciones judiciales, requisas, registros y medidas cautelares o definitivas sobre bienes, la asistencia se prestará solamente si la legislación de la parte requerida prevé como delito de lavado de activos el hecho por el cual se procede en la parte requirente.

6. La autoridad competente de la parte requerida, podrá aplazar el cumplimiento o condicionar una solicitud de asistencia judicial si considera que obstaculiza alguna investigación o procedimiento judicial, en curso en dicho Estado.

7. La parte requerida podrá negar la solicitud de asistencia judicial cuando sea contraria a su ordenamiento jurídico, obstaculice una actuación o proceso penal en curso o cuando afecte el orden público, la soberanía, la seguridad nacional o los intereses públicos fundamentales de éste. Dicha negativa deberá informarse al Estado requirente mediante escrito motivado.

8. La parte requirente no podrá utilizar para ningún fin distinto al declarado en la solicitud de asistencia, pruebas o información obtenidas como resultado de la misma.

9. Los gastos que ocasione la ejecución de una solicitud de asistencia serán sufragados por la parte requerida, salvo que las partes acuerden otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, éstos serán asumidos por la parte requirente.

10. Este artículo se aplicará de manera coordinada con otros acuerdos que puedan tener las partes sobre la materia.

Artículo 9°. Reserva bancaria:

1. Las partes no podrán invocar el secreto bancario para negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente acuerdo.

2. Las partes se comprometen a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario obtenidas en virtud de este acuerdo, para ningún fin distinto al contenido en la solicitud de asistencia.

Artículo 10. Medidas provisionales sobre bienes:

1. La autoridad competente de una parte, por conducto de las autoridades centrales, podrá solicitar la identificación y/o la adopción de medidas provisionales sobre bienes instrumento o producto de un delito, que se encuentren ubicados en el territorio de la otra parte.

Cuando se trate de la identificación del producto del delito, la parte requerida informará acerca del resultado de la búsqueda.

2. Una vez identificado el producto del delito, o cuando se trate del instrumento del delito, a solicitud de la parte requirente, la parte requerida, en la medida en que su legislación interna lo permita adoptará las medidas provisionales correspondientes sobre tales bienes.

3. Un requerimiento efectuado en virtud del numeral anterior deberá incluir:

- a) Una copia de la medida provisional;
- b) Un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del delito, dónde y cuándo se cometió y una referencia a las disposiciones legales pertinentes;

c) Descripción de los bienes respecto de los cuales se pretende efectuar la medida provisional y su valor comercial y la relación de éstos con la persona contra la que se inició;

d) Una estimación de la suma a la que se pretende aplicar la medida provisional y de los fundamentos del cálculo de la misma.

Artículo 11. Medida de decomiso o confiscación de bienes:

Las partes, de conformidad con su legislación interna, podrán prestarse cooperación en el cumplimiento de medidas definitivas sobre bienes vinculados a la comisión de un hecho ilícito en cualquiera de las partes.

Las partes en atención a lo dispuesto en el artículo 5° de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, del 20 de diciembre de 1988, podrán acordar mecanismos para compartir bienes decomisados o confiscados.

Artículo 12. Protección de derechos de terceros:

Lo dispuesto en el presente acuerdo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 13. Legalización de documentos y certificados:

Los documentos provenientes de una de las partes, que deban ser presentados en el territorio de la otra parte, que se tramiten por intermedio de las autoridades centrales, no requerirán de legalización o cualquier otra formalidad análoga.

Artículo 14. Relación con otros convenios y acuerdos:

El presente acuerdo no afectará los derechos y compromisos derivados de acuerdos y convenios internacionales bilaterales o multilaterales vigentes entre las partes.

Artículo 15. Solución de controversias, denuncia y entrada en vigor:

1. Cualquier duda que surja de una solicitud será resuelta por consulta entre las autoridades centrales.

Cualquier controversia que pueda surgir sobre la interpretación o aplicación del presente acuerdo será resuelta por las partes por vía diplomática y por los medios de solución de controversias establecidos en el Derecho Internacional.

2. Este acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante notificación a la otra por la vía diplomática. Su vigencia cesará a los seis (6) meses de la fecha de recepción de tal notificación. Las solicitudes de asistencia realizadas dentro de este término, serán atendidas por la parte requerida.

3. El presente acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la última nota diplomática en la que las partes se comuniquen el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivos ordenamientos constitucionales.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos suscriben el presente acuerdo.

Hecho en Santo Domingo, República Dominicana a los veintisiete (27) días del mes de junio de 1998, en dos ejemplares en idioma español, ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,
El Ministro de Relaciones Exteriores,

Camilo Reyes Rodríguez.

Por el Gobierno de la República Dominicana,
El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,

Eduardo Latorre.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto original del "Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la

República Dominicana, Santo Domingo, junio 27 de 1998", documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., el veintisiete (27) de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Jefe de la Oficina Jurídica,

Héctor Sintura Varela.

**RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 de julio de 1999

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del despacho del Ministro,

(Fdo.) *María Fernanda Campo Saavedra.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana", hecho en Santo Domingo el 27 de junio de 1998.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana", hecho en Santo Domingo el 27 de junio de 1998, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C.

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos: Ministro de Relaciones Exteriores, Ministro de Justicia y del Derecho (E).

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Justicia y del Derecho (E),

Néstor Humberto Martínez Neira.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

El Gobierno Nacional, con base en lo dispuesto en los artículos 150, numeral 16 y 189, numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, somete a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana", hecho en Santo Domingo, República Dominicana, el 27 de junio de 1998.

PRESENTACION

Antecedentes y necesidad del proyecto de ley

El narcotráfico, la corrupción y el terrorismo, son algunas de las manifestaciones de la delincuencia organizada, que generan rendimientos económicos considerables donde los delincuentes han buscado todas las maneras y formas posibles para legalizarlos o legitimarlos, canalizándolos por los torrentes de la economía internacional, valiéndose generalmente de los sistemas financieros, bursátiles, de comercialización de los bienes y de los servicios, o en últimas de la movilización física de capitales.

En este sentido, el lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita ha venido afectando de manera creciente a la comunidad internacional, constituyéndose en una grave amenaza para el desarrollo de las naciones porque menoscaba las bases económicas, culturales y políticas de nuestra sociedad.

Ante esta problemática de dimensiones transnacionales la comunidad de naciones ha procurado establecer algunos mecanismos para prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos, los cuales en principio se han

concentrado exclusivamente en las actividades del narcotráfico, y ahora se ha reconocido la necesidad de extenderlas a toda manifestación criminal que pretenda movilizar los réditos de su ilicitud. De esta manera, se explican algunos de estos esfuerzos como la "Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas", suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, aprobada mediante la Ley 67 de 1993, declarada exequible con algunas salvedades en sentencia de la Corte Constitucional C-176 del 12 de abril de 1994 y en vigor para Colombia desde el 10 de agosto de 1994; la Declaración de principios de Basilea de 1988; las recomendaciones del "Financial Action Task Force" (FATF); las 19 recomendaciones del "Caribbean Financial Action Task Force" (CFATF); el modelo de legislación sobre el blanqueo de dinero y el decomiso en materia de drogas preparado por el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID) en 1995; el reglamento modelo sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves de la "Comisión Interamericana para el control del abuso de drogas" (CICAD) de 1992, modificado en octubre de 1998; los mandatos de la primera y segunda Cumbre de las Américas de 1994 y 1998 respectivamente, en materia de lavado; la Declaración de Principios y Plan de Acción de Buenos Aires de 1995; las distintas resoluciones sobre lavado de activos de la Asamblea General de la OEA, incluyendo la resolución que ordena estudiar la viabilidad de una Convención Interamericana contra el lavado de activos; el proyecto en discusión en el seno de las Naciones Unidas sobre una convención para combatir la delincuencia organizada; el Convenio de Estrasburgo; las directivas de la Comunidad Europea y finalmente, las resoluciones en materia de lavado de activos aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su XX período extraordinario de sesiones celebrado en junio de 1988.

Colombia no ha sido ajena a esta problemática y en el transcurso de los últimos años se ha evidenciado el poder económico de la delincuencia y su entronizamiento en la economía nacional. Por ello, nuestro Gobierno ha venido realizando esfuerzos importantes para adoptar las medidas adecuadas, a la luz de los compromisos internacionales adquiridos, que permitan combatir eficazmente el lavado de activos proveniente de actividades del narcotráfico y de la delincuencia organizada en general. Estos esfuerzos se han concentrado en el establecimiento de un marco regulatorio adecuado para prevenir, controlar y reprimir esta actividad ilícita, atendiendo lo previsto en la Convención de Viena de 1988 y otros instrumentos internacionales, como los enumerados anteriormente.

El Gobierno ha procurado desarrollar un trabajo coordinado entre las entidades involucradas en este propósito, la difusión de dichas medidas y acciones institucionales, y el fortalecimiento de la cooperación y asistencia internacional en la materia.

Con la expedición del estatuto anticorrupción, Ley 190 del 6 de junio de 1995, se reforzaron las medidas de prevención y control, así como los mecanismos de conocimiento del cliente, análisis del perfil financiero, detección de las transacciones que no guarden proporción con la capacidad económica del cliente, el registro de los depósitos en efectivo que superen ciertos montos y el reporte de las operaciones sospechosas a la Fiscalía General de la Nación, previstos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ampliándolas a otros agentes económicos como las entidades vigiladas y controladas por la Superintendencia de Valores y las personas que se dediquen especialmente a actividades de comercio exterior, casinos o juegos de azar, igualmente se incluyeron algunas conductas que pretendían recoger ciertas modalidades propias del lavado de activos dentro del tipo penal denominado "receptación, legalización y ocultamiento de bienes provenientes de actividades ilegales".

Con la adopción de la Ley 365 de 1997, por la cual se establecen normas tendientes a combatir a la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones, se lograron avances importantes en la materia, entre estos tenemos:

- Tipificación del lavado de activos como delito autónomo. No sólo es predicable del delito de tráfico ilícito de estupefacientes sino de otras conductas de igual gravedad.

- Agravación de las sanciones punitivas para el delito de lavado de activos. De cuatro a doce años se aumentó de seis a quince años.

- Creación de un nuevo tipo penal relacionado en el lavado de activos denominado "La omisión de control", por el que se busca sancionar al

empleado o directivo de una institución financiera que facilita la realización de operaciones de lavado a través de las omisiones de control a las operaciones en efectivo establecidos para la prevención de las actividades delictivas.

- Establecimiento de multas considerables, hasta de 50.000 salarios mínimos legales mensuales, como pena principal para el lavado de activos.

- Agravación punitiva por la realización de operaciones de comercio exterior o de cambio, o a través de la introducción de mercancías de contrabando al territorio nacional, o cuando las actividades son desarrolladas a través de los directores, administradores, o jefes de personas jurídicas, sociedades u organizaciones empresariales.

- Inclusión expresa del tipo penal de lavado de activos como uno de los delitos respecto de los cuales procede la extinción de dominio (artículo 14).

- Cancelación de la personería jurídica de una sociedad o asociación utilizada para ocultar o perpetrar estos ilícitos.

Para alcanzar mayores resultados en el control al lavado de activos, se requiere de esfuerzos coordinados de las distintas autoridades involucradas así como de la participación del sector privado. En consecuencia, el Gobierno Nacional creó en 1995 la "Comisión de coordinación interinstitucional para el control del lavado de activos", como una instancia que permite la confluencia de agentes estatales y privados.

Esta comisión formuló en 1996, una "Estrategia integral contra el lavado de activos", en la que se definieron, tanto en el plano interno como en el internacional, los mecanismos y acciones idóneos para la detección, seguimiento y neutralización de las operaciones de lavado de activos, al igual que aquellos para el enjuiciamiento y condena de los delincuentes. Así mismo, se fijaron las pautas y lineamientos generales que deben orientar las actividades de las distintas entidades comprometidas en este propósito.

Conscientes de la necesidad de adoptar medidas efectivas para perseguir el producto del delito, en nuestro sistema penal se han previsto mecanismos para la incautación, decomiso y extinción del derecho de dominio de los bienes derivados de las actividades delictivas (artículo 110 del C. P., artículos 338, 339 y 340 del C. P. P.).

Así mismo, la Ley 365 de 1997 introdujo específicamente el lavado de activos como uno de los delitos respecto de los cuales se predica la extinción del derecho de dominio (artículo 340 C. P. P.).

Con la expedición de la Ley 333 del 19 de diciembre de 1996, por la cual se establecen las normas de extinción del dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita, se establece otro procedimiento para la extinción de dominio sobre dichos bienes. Esta iniciativa legislativa responde a los requerimientos de la Convención de Viena de 1988, y demás instrumentos internacionales sobre la materia.

En esta Ley 333 se incluyen contundentes instrumentos que le permiten al Estado Colombiano desarrollar una eficiente batalla contra la delincuencia. Entre éstos se destaca la posibilidad de perseguir los bienes adquiridos de manera ilícita en perjuicio del Estado o con grave deterioro de la moral social sin necesidad de un proceso penal condenatorio, pudiéndose adelantar dicha acción independientemente de la suerte de los procesos penales en contra de los delincuentes. Así mismo, se establecen de forma inequívoca todas y cada una de las actividades propias de las organizaciones criminales como el narcotráfico, el testaferrato, el lavado de activos, la extorsión, el secuestro extorsivo, entre otras. También, el Estado podrá extinguir el dominio de bienes lícitos por el valor del producto o beneficio de la actividad delincencial.

En esta lucha por combatir el lavado de activos también cobran especial importancia las acciones que desarrolle Colombia en el plano internacional.

Conscientes de la necesidad fundamental de profundizar en la cooperación y asistencia internacional tanto a nivel multilateral como bilateral, nuestro Gobierno, en desarrollo de la estrategia integral para el control del lavado de activos, inició el estudio y elaboración de un proyecto de acuerdo modelo para combatir de manera integral esta problemática que cada día más ha evidenciado el poder económico de los delincuentes y su fuerte entronizamiento en la economía nacional, y que fue puesto a consideración del Gobierno de la República Dominicana. Este instrumento internacional fue suscrito el 27 de junio de 1998.

Estructura y contenido del acuerdo

Este instrumento consta de un preámbulo en el cual se consagran los principios que orientan sus cláusulas y 15 artículos que regulan de manera integral los distintos instrumentos y medidas para hacer un frente común contra el lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita.

Medidas para la prevención y el control del lavado de activos

Junto a los instrumentos de cooperación y asistencia legal y judicial tradicionales previstos en el acuerdo, se han incluido algunos mecanismos y métodos que buscan ante todo la prevención y el control de las operaciones de lavado de activos.

De esta manera, en los artículos 3º, 4º y 5º se describe de manera precisa estas medidas referidas no sólo a los métodos tradicionales para el blanqueo de activos a través del sistema financiero, sino también a las nuevas modalidades que están usando los delincuentes para legitimar las ganancias derivadas de su actividad delictiva como son las operaciones de comercio nacional e internacional de bienes y servicios, la transferencia de tecnología, los movimientos transfronterizos de moneda física y las operaciones bursátiles entre otros.

Dentro de estas medidas de prevención y control tenemos:

- El compromiso de las partes para que sus instituciones financieras adopten medidas de prevención y control como el conocimiento de sus clientes, el análisis de los perfiles financieros de los mismos, la conservación de la información de las operaciones o transacciones sometidas a control, de las sospechosas, el reporte de las mismas a las autoridades competentes y los métodos para la detección de posibles operaciones de lavado, como las señales de alerta, entre otras.

- Estos mismos controles han de ser adoptados por las personas o empresas que realicen las actividades de comercio exterior u operaciones bursátiles.

- El compromiso de las partes para ejercer especial control sobre aquellas actividades industriales y comerciales de bienes y servicios que puedan ser utilizados para legalizar o encubrir bienes o activos de origen ilícito.

- La consideración del establecimiento de redes de información financiera, cuyo objetivo sea la consideración con las autoridades encargadas de la detección, investigación y seguimiento de las operaciones de lavado de activos.

- La previsión de la más amplia cooperación técnica para el intercambio de experiencias y de los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, controlar, detectar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos que se realicen a través de cualquier modalidad prevista en el acuerdo.

Medidas para la prevención del lavado de activos

Los delincuentes a fin de eludir la acción de las autoridades judiciales del lugar donde han llevado a cabo su actividad criminal, han tratado de triangular el producto y los efectos del delito buscando aquellos escenarios propicios para legalizarlos y asegurar sus inversiones.

Es por ello que los países afectados en mayor o menor grado han tratado de concertar y aunar esfuerzos con el objeto de hacerle frente de manera eficiente.

Para ello es requisito *sine qua non*, la implementación de mecanismos que propugnen y viabilicen la aplicación efectiva de las medidas en la órbita de cada Estado, a fin de facilitar el seguimiento de personas y de los capitales, la recolección de los medios probatorios necesarios para el éxito de las investigaciones y procesos judiciales.

Así mismo, es imperativo la previsión del levantamiento de la reserva bancaria a efectos de la prestación efectiva de la asistencia solicitada en virtud del acuerdo (artículo 9º).

De igual forma, se han consagrado mecanismos relativos a las medidas cautelares y decomiso de los bienes producto del delito (artículos 10 y 11).

Finalmente, el acuerdo prevé un canal de comunicación ágil y expedito a través de las autoridades centrales (artículo 6º), que en principio se definirán antes de la entrada en vigencia del mismo, atendiendo la posibilidad de intercambio, a través de las unidades de inteligencia e información financiera, de información de diversa índole como la financiera, cambiaria y comercial, a fin de lograr mayores resultados en la investigación y enjuiciamiento de las actividades de lavado de activos.

Este instrumento posibilita la implementación de medidas idóneas, que en concordancia con el ordenamiento jurídico de las partes, agilicen las investigaciones judiciales en esta materia, constituyéndose en un elemento importante en la lucha para contrarrestar la impunidad y desestimular el delito de lavado de activos.

Con este acuerdo entonces, se dota al Estado colombiano de una herramienta dinámica que permitirá adelantar acciones conjuntas de prevención, control y represión del delito de lavado de activos en sus diversas manifestaciones. Lo anterior, enmarcado en los principios de derecho internacional, fundamentalmente en el respeto a la soberanía, la no intervención y la autonomía de los Estados, así como, la protección de los derechos fundamentales y las garantías procesales de todas las personas.

Repercusiones del proyecto de ley

Es indudable el beneficio que reporta este proyecto de ley, que busca adoptar un acuerdo bilateral de cooperación internacional suscrito por Colombia en materia de lavado de activos, por el prestigio de liderar este tipo de acción, así como la transparencia y seguridad jurídica que para todos supondrá la puesta en vigor del presente acuerdo.

En lo que respecta a las repercusiones sociales, es indudable el consenso social en torno a la necesidad de una profundización y articulación eficaz de la lucha contra el lavado de activos. Así mismo, sus bondades redundarán en el fortalecimiento y eficacia tanto en los métodos de prevención y control de esta actividad delictiva como en las investigaciones judiciales para perseguir el delito.

De esta forma, honorables Congresistas quedan expuestos los argumentos que demuestran la importancia de este instrumento y la necesidad de incorporarlo a nuestro ordenamiento jurídico.

De los honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Justicia y del Derecho (E),

Néstor Humberto Martínez Neira.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y éste, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 26 de agosto de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 88 de 1999 Senado, “por medio de la cual se aprueba el acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, hecho en Santo Domingo el 27 de junio de 1998, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General, honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 26 de agosto de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, hecho en Santo Domingo, República Dominicana el veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El Congreso de Colombia

Visto el texto del noventa y ocho (1998), que a la letra dice: “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana sobre asistencia mutua en materia penal”, hecho en Santo Domingo, República Dominicana el veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana,

Considerando los lazos de amistad y cooperación que nos unen.

Reconociendo que la lucha contra la delincuencia transnacional es una responsabilidad compartida de la comunidad internacional.

Conscientes que es necesario el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación judicial y asistencia mutua, para evitar el incremento de las actividades delictivas.

Deseando proporcionar la más amplia asistencia legal mutua para la investigación, embargo, incautación, otras medidas cautelares, decomiso o confiscación del producto e instrumentos del hecho punible,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1°. *Ambito de aplicación:*

1. Las Partes, de conformidad con este Acuerdo, se otorgarán mutua asistencia en investigaciones y procedimientos judiciales respecto de toda clase de hechos punibles, incluidos la búsqueda, embargo, incautación, otras medidas cautelares, decomiso o confiscación del producto y de los instrumentos de toda clase de hechos punibles.

2. Este Acuerdo no se aplicará a:

a) Las contravenciones;

b) La extradición;

c) La ejecución de sentencias penales, incluido el traslado de personas condenadas, con el objeto de que cumplan condena.

3. El presente Convenio se entenderá celebrado exclusivamente con fines de asistencia judicial mutua entre los Estados contratantes. Las disposiciones del presente Acuerdo no generarán derecho alguno a favor de los particulares en orden a la obtención, eliminación o exclusión de pruebas o a la obstaculización en el cumplimiento de la solicitud.

4. Una Parte no ejercerá en el territorio de otra Parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno.

Artículo 2°. *Definiciones.* A los fines de este Acuerdo:

a) “Decomiso o confiscación” son medidas equivalentes y significan la privación con carácter definitivo de bienes, productos o instrumentos del hecho punible, por decisión de un tribunal o una autoridad competente;

b) “Instrumento del hecho punible” significa cualquier bien utilizado, o destinado a ser utilizado, para la comisión de un hecho punible;

c) “Producto del hecho punible” significa bienes de cualquier índole derivados u obtenidos, directa o indirectamente, por cualquier persona de la comisión de un hecho punible, o el valor equivalente de tales bienes;

d) “Bienes” significa los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre activos;

e) “Embargo, incautación y otras medidas cautelares de bienes” significa la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, así como la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente.

Artículo 3°. *Autoridades centrales y competentes:*

1. Los requerimientos de asistencia bajo este Acuerdo deben realizarse a través de las Autoridades Centrales de las Partes.

2. En la República Dominicana la Autoridad Central será la Procuraduría General de la República. En relación con las solicitudes de asistencia enviadas a la República de Colombia, la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación; o el Ministerio de Justicia y del Derecho.

3. Las Partes podrán notificarse mediante nota diplomática la modificación en la designación de las Autoridades Centrales.

Las solicitudes tramitadas por una Autoridad Central de conformidad con el presente Convenio se basarán en el requerimiento de asistencia de las autoridades competentes.

Artículo 4°. *Contenido de los requerimientos:*

1. Los requerimientos de asistencia deben realizarse por escrito. Bajo circunstancias de carácter urgente o en caso de que sea permitido por la Parte requerida, las solicitudes podrán hacerse a través de una transmisión por fax o por medio de cualquier otro método electrónico pero deben ser confirmados por escrito en un plazo no mayor de quince (15) días.

2. Los requerimientos de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

a) Determinación de la autoridad competente que dirige la investigación o el procedimiento judicial a que se refiere el requerimiento;

b) Las cuestiones a que se refiere la investigación o el procedimiento judicial, con inclusión de los hechos y de las disposiciones legales pertinentes;

c) El propósito del requerimiento y el tipo de asistencia solicitado;

d) Cualquier plazo dentro del cual se desea el cumplimiento del requerimiento;

e) La identidad, nacionalidad y ubicación de la persona o las personas que son objeto de la investigación o del procedimiento judicial, cuando sea conocida;

f) El texto del interrogatorio a ser formulado para la práctica de la prueba testimonial en la Parte requerida. No obstante la autoridad competente que lo practique podrá formular preguntas adicionales sobre los hechos materia de la investigación.

g) Información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicita en la Parte requirente.

h) Cuando sea del caso la indicación de las autoridades de la Parte requirente que puedan participar como observadores en la práctica de la prueba que se desarrolle en la Parte requerida.

3. Si la Parte requerida considera que la información contenida en un requerimiento no es suficiente para atenderlo, podrá solicitar que se le proporcione información adicional.

Artículo 5°. *Ejecución de requerimientos:*

Un requerimiento se ejecutará en la medida en que sea compatible y lo permita el derecho interno de la Parte requerida, de conformidad con lo especificado en la solicitud.

2. La Parte requerida informará con prontitud a la Parte requirente de la decisión de la Parte requerida de no cumplir en todo o en parte con un requerimiento de asistencia y del motivo de tal decisión.

3. La Parte requirente informará con prontitud a la Parte requerida de cualquier circunstancia que pueda ocasionar una demora significativa, afectar el requerimiento o su ejecución o que pueda hacer que resulte improcedente proseguir con su cumplimiento.

Artículo 6°. *Denegación de asistencia:*

1. La asistencia podrá denegarse si:

a) La Parte requerida considera que el cumplimiento del requerimiento, si fuera otorgado, menoscabaría gravemente su soberanía, seguridad, interés nacional u otro interés fundamental; o si

b) La prestación de la asistencia solicitada pudiera perjudicar una investigación o procedimiento en el territorio de la Parte requerida, la seguridad de cualquier persona o imponer una carga excesiva sobre los recursos de esa Parte; o si

c) La acción solicitada contraviene los principios de derecho de la Parte requerida o las garantías fundamentales consagradas en la Parte requerida; o si

d) El requerimiento se refiere a conductas realizadas en el territorio del país requirente, respecto a las cuales la persona ha sido finalmente exonerada o indultada; o si

e) El requerimiento se refiere a una orden de decomiso o confiscación que ya ha sido ejecutada; o si

f) Se trata de delitos políticos y militares; o si

g) Se trata de medidas definitivas o provisionales sobre bienes, si el hecho no es punible de conformidad con la legislación de ambas partes.

2. Antes de negarse a cumplir con el requerimiento de asistencia, la Parte requerida considerará si puede otorgar asistencia sujeta a las condiciones que considere necesarias. La Parte requirente podrá aceptar la asistencia sujeta a las condiciones impuestas por la Parte requerida.

Artículo 7°. *Reserva y limitación al uso de pruebas e información:*

La Parte requerida mantendrá en los términos solicitados por la Parte requirente el requerimiento de asistencia, su contenido y cualquier documento que sirva de justificación, y el hecho de otorgar tal asistencia, salvo en la medida en que la revelación sea necesaria para ejecutar el requerimiento. Si el requerimiento no se puede ejecutar sin el levantamiento de la reserva, la Parte requerida deberá informar a la Parte requirente de las condiciones bajo las cuales se podrá ejecutar el requerimiento sin el levantamiento de la reserva. La Parte requirente luego deberá determinar el alcance que desea darle al requerimiento que será ejecutado.

2. La Parte requirente mantendrá en reserva, cualquier prueba e información proporcionada por la Parte requerida, si así lo ha solicitado, salvo en la medida en que su revelación sea necesaria para la investigación o el procedimiento judicial descrito en el requerimiento.

3. La Parte requirente no utilizará para finalidades que no sean las declaradas en el requerimiento pruebas o informaciones obtenidas como resultado del mismo, sin el consentimiento previo de la Parte requerida.

Artículo 8°. *Información y pruebas:*

1. Las Partes podrán solicitar información y pruebas a los efectos de una investigación o de un procedimiento judicial.

2. La asistencia que podrá prestarse en virtud de este artículo comprende los siguientes aspectos:

a) Proporcionar información y documentos o copias de éstos para los efectos de una investigación o de un procedimiento judicial en el territorio de la Parte requirente;

b) Practicar pruebas o declaraciones de testigos u otras personas, producir documentos, efectuar registros o recoger otro tipo de pruebas para su remisión a la Parte requirente;

c) Buscar, incautar y entregar a la Parte requirente, en forma temporal o definitiva, según el caso, cualquier prueba y proporcionar la información que pueda requerir la Parte respecto del lugar de incautación, las circunstancias de la misma y la custodia posterior del material incautado antes de la entrega.

3. La Parte requerida podrá posponer la entrega del bien o prueba solicitados, si éstos son requeridos para un procedimiento judicial penal o civil en su territorio. La Parte requerida proporcionará, al serle ello solicitado, copias certificadas de documentos.

4. Cuando lo solicite la Parte requerida, la Parte requirente devolverá los bienes y medios de prueba proporcionados en virtud de este artículo, cuando ya no los necesite para la finalidad a cuyo efecto fueron proporcionados.

5. Las Partes podrán prestarse otras formas de asistencia en la medida que sean compatibles con su ordenamiento interno.

Artículo 9°. *Medidas provisionales:*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 (1) y de acuerdo a las disposiciones de este artículo, una de las Partes podrá solicitar a la otra que obtenga una orden con el propósito de realizar un embargo, incautación u otra medida cautelar sobre bienes para asegurar que éstos estén disponibles para la ejecución de una orden de decomiso o confiscación.

2. Un requerimiento efectuado en virtud de este artículo deberá incluir:

a) (i) Una copia de la orden de embargo, incautación u otra medida cautelar.

(ii) Una certificación expedida por la Autoridad Central en la que se declare que se ha iniciado una investigación preliminar, o una instrucción ha comenzado, y que en cualquier caso, una decisión ha sido emitida ordenando un embargo, incautación u otras medidas cautelares;

b) Un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del hecho punible, dónde y cuándo se cometió y una referencia a las disposiciones legales pertinentes.

c) En la medida de lo posible, una descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita el embargo, incautación u otra medida cautelar, y su relación con la persona contra la que se inició o se iniciará un procedimiento judicial;

d) Cuando corresponda, una declaración de la suma que se desea embargar, incautar o aplicar otra medida cautelar y los fundamentos de cálculo de esa suma;

e) Cuando corresponda, una declaración del tiempo que se estima transcurrirá antes de que el caso sea remitido a juicio y antes de que se pueda dictar sentencia final.

3. La Parte requirente informará a la Parte requerida de cualquier modificación en el cálculo de tiempo a que se hace referencia en el apartado (2) (e) anterior y al hacerlo, indicará asimismo la etapa de procedimiento judicial que se haya alcanzado. Cada Parte informará con prontitud a la otra de cualquier apelación o decisión adoptada respecto del embargo, incautación u otras medidas cautelares solicitadas o adoptadas.

4. La Parte Requerida podrá imponer una condición que limite la duración de la medida. La Parte Requerida notificará con prontitud a la Parte requirente cualquier condición de esa índole y los fundamentos de la misma.

5. Cualquier requerimiento se ejecutará únicamente de acuerdo con la legislación interna de la Parte Requerida y, en particular, en observancia de los derechos de cualquier individuo que puede ser afectado por su ejecución.

Artículo 10. Ejecución de órdenes de decomiso o confiscación:

1. Si el requerimiento para una orden de decomiso o confiscación es realizado, la Parte Requerida puede, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5° (1) del presente Acuerdo:

a) Ejecutar una orden emitida por la autoridad competente de la Parte Requirente para decomisar o confiscar el producto o los instrumentos del hecho punible; o,

b) Empezar un procedimiento para que sus autoridades competentes puedan proferir una orden de decomiso o confiscación de acuerdo con su legislación interna.

2. La solicitud será acompañada de una copia de la orden certificada por la Autoridad Central y, contendrá información que indique:

a) Que la orden o la condena no es susceptible de recursos;

b) Cuando corresponda, una descripción de los bienes disponibles para ejecución o los bienes respecto de los cuales se solicita asistencia, declarando la relación existente entre esos bienes y la persona contra la que se expidió la orden;

c) Cuando corresponda y se conozcan los legítimos intereses en los bienes que tenga cualquier persona diferente a aquella contra la que se expidió la orden;

d) Cuando corresponda la suma que se desea obtener como resultado de tal asistencia;

e) Las pruebas que soporten la base sobre la cual se profirió la orden de decomiso o confiscación;

f) Cualquier otra información pertinente.

3. En donde la ley de la Parte Requerida no permita efectuar una solicitud en su totalidad, la Parte Requerida le dará cumplimiento hasta donde sea permitido.

4. La Parte Requerida podrá solicitar información o pruebas adicionales con el fin de llevar a cabo el requerimiento.

5. Cualquier solicitud se ejecutará únicamente de acuerdo con la legislación interna de la Parte Requerida y, en particular, en observancia de los derechos de cualquier individuo que puedan ser afectados por su ejecución.

6. Para acordar con la Parte Requirente la manera de compartir el valor de los bienes decomisados en cumplimiento de este artículo, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 5.5 (b) (ii) de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 de la cual ambos Estados son parte, la Parte Requerida hará una consideración especial del grado de cooperación suministrada por la Parte Requirente.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en este numeral, las Partes podrán celebrar acuerdos complementarios.

Artículo 11. Intereses sobre los bienes:

Conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, el Estado requerido determinará según su ley las medidas necesarias para proteger los intereses de terceras personas de buena fe sobre los bienes que hayan sido decomisados o confiscados.

Cualquier persona afectada por una orden de embargo, incautación u otras medidas cautelares, decomiso o confiscación, podrá interponer los recursos ante la autoridad competente en el Estado requerido, para la eliminación o variación de dicha orden.

Artículo 12. Responsabilidad por daños:

Una Parte no será responsable por los daños que puedan surgir de actos u omisiones de las autoridades de la otra Parte en la formulación o ejecución de una solicitud.

Artículo 13. Gastos:

La Parte Requerida asumirá cualquier costo que surja dentro de su territorio como resultado de una actuación que se realice en virtud de la

solicitud de la Parte Requirente. Los gastos extraordinarios estarán sujetos a acuerdo especial entre las Partes.

Artículo 14. Autenticación:

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, los documentos y pruebas certificados por la Autoridad Central no requerirán ninguna otra certificación sobre validez, autenticación ni legalización a los efectos de este Acuerdo.

Artículo 15. Solución de controversias:

1. Cualquier controversia que surja de una solicitud, será resuelta por consulta entre las Autoridades Centrales.

2. Cualquier controversia que surja entre las Partes relacionada con la interpretación o aplicación de este Acuerdo será resuelta por consulta entre las Partes por vía diplomática.

Artículo 16. Compatibilidad con otros tratados, acuerdos u otras formas de cooperación:

La asistencia establecida en el presente Acuerdo no impedirá que cada una de las Partes preste asistencia a la otra al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales de los cuales sean partes. Este Acuerdo no impedirá a las Partes la posibilidad de desarrollar otras formas de cooperación de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Artículo 17. Disposiciones finales:

1. Cada Parte notificará por vía diplomática a la otra Parte cuando se hayan cumplido los trámites constitucionales requeridos por sus leyes para que este Acuerdo entre en vigor. El Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la última notificación.

2. Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación a la otra por la vía diplomática. Su vigencia cesará a los seis meses de la fecha de recepción de tal notificación. Las solicitudes de asistencia realizadas dentro del período de notificación del Acuerdo serán atendidas por la Parte Requerida antes de su terminación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Hecho en dos ejemplares en Santo Domingo, República Dominicana a los veintisiete (27) días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Porel Gobierno de la República de Colombia,

Camilo Reyes Rodriguez,

Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Dominicana,

Eduardo Latorre,

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto original del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal" hecho en Santo Domingo el 27 de junio de 1998, documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., el trece (13) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Jefe de la Oficina Jurídica,

Héctor Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de julio de 1999

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana sobre asistencia mutua en la materia penal”, hecho en Santo Domingo, República Dominicana el veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana sobre asistencia mutua en materia penal”, hecho en Santo Domingo, República Dominicana el veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro del Interior, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto,

El Ministro del Interior, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Humberto Martínez Neira.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno Nacional, con base en lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2° de la Constitución Política de Colombia, somete a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley por medio del cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana sobre asistencia mutua en materia penal” suscrito en Santo Domingo el veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Presentación

En virtud de las nuevas realidades de la política internacional, y reconociendo que la lucha contra la delincuencia transnacional es una responsabilidad compartida de la comunidad internacional, el Gobierno Nacional ha puesto en marcha la búsqueda del fortalecimiento de los mecanismos de cooperación judicial y asistencia mutua, para evitar el incremento de las actividades delictivas, política ésta encaminada a la consolidación de un canal de comunicación ágil, así como de herramientas dinámicas que permitan adelantar acciones conjuntas de control y represión de las actividades delictivas entre los Estados de América Latina y el Caribe.

Para contribuir a la realidad de estos objetivos se debe fortalecer la cooperación bilateral entre Colombia y República Dominicana, mediante un nuevo marco jurídico que impulse la valiosa relación en materia penal de los dos países.

El texto del Acuerdo

Antecedentes del Acuerdo

El Acuerdo al establecer los mecanismos de cooperación en materia penal entre los dos países, lo hace sobre el respeto a los principios de soberanía, autonomía y no intervención entre los Estados, garantizando los derechos fundamentales y procesales de los ciudadanos de ambas naciones, en claro acatamiento a la norma fundamental del artículo 9 de nuestra Constitución que, además preceptúa la obligatoriedad de orientar la política exterior hacia una integración cada vez mayor con los demás Estados de América Latina y del Caribe.

En la actualidad la cooperación judicial en materia penal con República Dominicana se da a través de dos vías: exhortos y cartas rogatorias, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal y mediante los mecanismos previstos en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada en Viena en 1988 y en vigor en Colombia desde 1994, habiendo sido aprobada por la Ley 67 de 1993.

El primero de los mecanismos citados, requiere de numerosos trámites que hacen engorrosa su aplicación en perjuicio de las investigaciones que, sobre todo en materia penal, requieren de acciones rápidas para su

efectividad. En cuanto a los mecanismos previstos en la citada Convención de Viena de 1988, son mucho más ágiles, pero solo se aplican en relación con el tráfico de estupefacientes, dejando por fuera los demás ilícitos, por lo que se hace necesaria la implementación de acuerdos como el instrumento en estudio.

Con la suscripción de instrumentos como el presente, se afianza la colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado, como lo ordena el inciso final del artículo 113 de la Constitución, ya que el ejecutivo, quien por mandato del mismo ordenamiento maneja las relaciones internacionales (artículo 189, numeral 2°), pretende que las autoridades, en especial las judiciales, puedan, con la utilización de tales convenios, realizar en forma más eficaz su labor, y para éste caso en particular, en lo que a prevención del delito se refiere.

Articulado del acuerdo

El presente instrumento consta de un preámbulo y diecisiete artículos. En el preámbulo se consagran los principios orientadores del acuerdo. Los diecisiete artículos respectivamente son: Ambito de aplicación, definiciones, autoridades centrales y competentes, contenido de los requerimientos, ejecución de los requerimientos, denegación de asistencia, reserva y limitación al uso de pruebas e información, información y pruebas, medidas provisionales, ejecución de orden de decomiso o confiscación, intereses sobre los bienes, responsabilidad por daños, gastos, autenticación, solución de controversias, compatibilidad con otros tratados, acuerdos u otras formas de cooperación, disposiciones finales.

Específicamente, el acuerdo plantea adelantar acciones conjuntas de prevención, control y represión del delito en todas sus formas, a través de acciones que agilicen los mecanismos tradicionales de asistencia judicial y con ello ayudar al éxito de la investigación de procesos penales y el juzgamiento de los responsables.

Este acuerdo estimula la implementación de medidas idóneas para que, en concordancia con el ordenamiento jurídico interno de las partes, sea posible hacer el seguimiento de los autores y cómplices, así como el intercambio de informaciones y pruebas.

Es de anotar que este acuerdo no se aplicará a las contravenciones, a la extradición, ni a la ejecución de sentencias penales, incluido el traslado de personas condenadas.

Finalmente, en los aspectos relativos a solución de controversias, entrada en vigor y prórrogas, el acuerdo se ajusta a las prácticas y normas del Derecho Internacional consagradas en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y en otros instrumentos interinstitucionales.

De esta forma, honorables Congresistas, quedan expuestos los parámetros que hicieron posible la negociación y suscripción del Convenio puesto a su consideración.

De los honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro del Interior, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Humberto Martínez Neira.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los tratados internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las comisiones segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.
El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 26 de agosto de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 89 de 1999 Senado "por medio de la cual se aprueba el 'Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana sobre asistencia mutua en materia penal', hecho en Santo Domingo el 27 de junio de 1998", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 26 de agosto de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 90 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de Rumania y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el campo del Turismo", concluido en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

El Congreso de Colombia

Viso el texto del "Acuerdo entre el Gobierno de Rumania y el Gobierno de Colombia sobre cooperación en el campo del turismo", concluido en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE RUMANIA
Y EL GOBIERNO DE COLOMBIA SOBRE COOPERACION
EN EL CAMPO DEL TURISMO

Los Gobiernos de la República de Colombia y Rumania,
Deseando intensificar las relaciones turísticas entre los dos países,
Conscientes del hecho que la ayuda mutua y la cooperación son importantes para el desarrollo del turismo de cada país,

Animados por el deseo de disponer de un marco jurídico estable que favorezca la cooperación recíproca ventajosa en el campo del turismo, el crecimiento del flujo de turistas y el desarrollo de los vínculos entre los sectores públicos y privados de turismo de los dos países,

ACUERDAN:

Artículo 1°. Las autoridades turísticas de los dos países elaborarán programas de intercambio de información turística y de experiencias en las varias formas de turismo, con el propósito de asegurar un respaldo real en el desarrollo del turismo de cada parte.

Artículo 2°. Las partes harán intercambio de personal especializado y visitas de expertos en las áreas del turismo de interés para los dos países.

Artículo 3°. Las partes otorgarán toda la atención para simplificar las condiciones de ingreso y visado, trámites aduaneros y comerciales que permitan a los sectores turísticos de uno y otro país adelantar negocios y operaciones turísticas, de conformidad con las respectivas legislaciones vigentes en cada país.

Artículo 4°. Las partes examinarán las condiciones para realizar un transporte aéreo rápido y eficiente entre los dos países.

Artículo 5°. Las partes se otorgarán mutuamente máximas facilidades para que un país realice acciones y campañas de promoción en el territorio del otro país y para el establecimiento de programas especializados de turismo, tales como: Turismo social, de salud, tratamiento hidrotermal, talasoterapia, así como otros de interés común.

Artículo 6°. Con el objetivo de asegurar el cumplimiento de lo convenido, las partes acuerdan constituir un grupo de trabajo que elabore, programe y evalúe lo que se establecerá de común acuerdo. Este grupo estará integrado por profesionales designados por las autoridades turísticas de las partes y se reunirán por lo menos cada dos años alternamente en uno de los dos países. Para una eficiencia en el cumplimiento de las cláusulas del presente convenio las partes tratarán de asegurar la participación del sector turístico privado de los dos países.

Artículo 7°. Las dos partes fomentarán el desarrollo de la colaboración y cooperación entre las empresas públicas y privadas de los dos países en el sector turístico. Con este fin, las partes facilitarán la implementación de sociedades mixtas y cooperarán para la constitución y puesta en funcionamiento de nuevos programas turísticos encaminados a la modernización y mejoramiento de los servicios existentes. La modalidad concreta de cooperación se establecerá por los organismos especializados de los dos países.

Artículo 8°. El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha en que los Gobiernos de las partes se notifiquen por la vía diplomática que han cumplido con todos los requisitos y procedimientos constitucionales.

El presente acuerdo tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las partes lo denuncie por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto transcurridos noventa (90) días a partir de dicha notificación.

Artículo 9°. Cuando las partes consideren necesario, se consultarán con el ánimo de revisar el convenio y acordar las modificaciones deseadas, las cuales entrarán en vigencia luego del canje de notas entre las partes.

Las modificaciones efectuadas formarán parte del presente convenio.

Artículo 10. Los diferendos entre las partes relacionadas a la interpretación o aplicación del presente convenio serán solucionadas por vías pacíficas reconocidas del derecho internacional.

Este convenio ha sido concluido en Bogotá a los 19 días del mes de septiembre de 1991 en dos ejemplares en los idiomas rumano y español, ambos textos siendo igualmente válidos.

Por el Gobierno de Rumania,

(Firma ilegible).

Por el Gobierno de la República de Colombia,

ERNESTO SAMPER PIZANO

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente es fiel fotocopia tomada del texto original del "Acuerdo entre el Gobierno de Rumania y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el campo del Turismo", concluido en Bogotá, a los 19 días del mes de septiembre de 1991, documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 21 de julio de 1999

Aprobado. Sométase a la consideración del Honorable Congreso Nacional para los efectos Constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del Despacho del señor Ministro,

(Fdo.) *María Fernanda Campo Saavedra*.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de Rumania y el Gobierno de Colombia sobre cooperación en el Campo del Turismo", concluido en Santa Fe de Bogotá a los diez y nueve (19) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo entre el Gobierno de Rumania y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo del Turismo", concluido en Santa Fe de Bogotá a los diez y nueve días (19) del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Desarrollo Económico.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Fernando Araújo Perdomo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, tenemos el honor de someter a vuestra consideración el proyecto de ley aprobatoria del "Acuerdo entre el Gobierno de Rumania y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo del Turismo", concluido en Bogotá, a los 19 días del mes de septiembre de 1991.

Consideración preliminar

La apertura económica ha insertado al País en un dinámico proceso de globalización que viven experimentando la economía mundial en las últimas décadas. La participación de Colombia en este proceso es una gran oportunidad para aprovechar, entre otras, las ventajas de especialización productiva, de transferencia de tecnología y de flujos de capital de inversión.

En este contexto, el Gobierno Nacional, en el caso específico del sector turístico, considera que una forma de aumentar la competitividad, es el acceso al conocimiento de tecnologías de países con claras ventajas comparativas en este campo.

Los Gobiernos de Colombia y Rumania, deseando intensificar las relaciones turísticas entre los dos Países, conscientes de que la ayuda mutua y la cooperación son importantes para el desarrollo del turismo de

cada país y con el deseo de disponer de un marco jurídico estable que favorezca la cooperación recíproca ventajosa en el campo del turismo, el crecimiento del flujo de turistas y el desarrollo de los vínculos entre los sectores públicos y privados de turismo de los dos países, suscribieron el 19 de septiembre de 1991 el "Acuerdo sobre Cooperación en el Campo del Turismo".

Análisis del Acuerdo

El Acuerdo de Cooperación busca impulsar programas de intercambio recíproco de información turística, desarrollo tecnológico, experiencias y personal especializado en el campo del turismo.

Este instrumento se constituye en una herramienta valiosa para encaminar las acciones que se pretendan desarrollar con Rumania, en especial en lo que se refiere con el turismo social y el turismo de salud.

Sobre esta base, el Acuerdo de Cooperación entre Rumania y Colombia busca conseguir un avance que permita el diseño de una estrategia de globalización que facilite el desarrollo del turismo en los dos Estados.

Con la celebración de este Acuerdo, Colombia obtiene los siguientes beneficios:

- Conocer las características, evolución y tendencias del mercado turístico entre Rumania y Colombia.
- Fomentar las diferentes áreas de la industria turística de tal forma que el producto turístico sea competitivo a nivel internacional.
- Identificar la oferta turística de los dos países.
- Facilitar el flujo turístico entre las dos partes.

El Acuerdo se constituye en un instrumento esencial para contribuir al logro de los objetivos que el Gobierno viene impulsando en materia de relaciones internacionales y política exterior que propende fortalecer y consolidar el proceso de integración y que sirve de enlace para conquistar mercados con Europa.

Con el objetivo de asegurar el cumplimiento de lo convenido, las Partes acuerdan constituir un Grupo de Trabajo, el que estará encargado de programar y evaluar lo que se establecerá de común acuerdo para la ejecución del Acuerdo y el logro de sus objetivos. El Grupo estará integrado por profesionales designados por las autoridades turísticas de las Partes y se reunirá por lo menos cada dos años alternadamente en uno de los dos países.

Las Partes se comprometen a fomentar el desarrollo de la cooperación con la participación de las empresas públicas, privadas y mixtas, las que participarán en la constitución y puesta en marcha de nuevos programas turísticos encaminados a la modernización y mejoramiento de los servicios existentes.

Finalmente, el Acuerdo prevé que tendrá una duración de cinco años, prorrogables automáticamente y que entrará en vigor cuando las Partes se notifiquen, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos y procedimientos constitucionales.

Por consiguiente, sometemos a su consideración el "Acuerdo Entre El Gobierno de Rumania y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo del Turismo", concluido en Bogotá, a los 19 días del mes de septiembre de 1991, el cual contribuye a incrementar las relaciones bilaterales y a fortalecer la economía de mercado, la apertura y la integración, motivos por los que recomendamos al honorable Congreso su aprobación.

De los Honorables Senadores y Representantes,

Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

Ministro de Desarrollo Económico,

Fernando Araújo Perdomo.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de

Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutarlos Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y éste, a las, Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa fe de Bogotá, D. C. 26 de Agosto de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 90 de 1999 Senado "por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre el gobierno de Rumania y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo del Turismo", concluido en Santa fe de Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionado iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA**

Santa Fe de Bogotá, 26 de agosto de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

CONTENIDO

Gaceta número 281 - Jueves 2 de septiembre de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de acto legislativo número 07 de 1999 Senado, por medio del cual se reforma el numeral décimo (10) del artículo 241 de la Constitución Política. 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 87 de 1999 Senado, por la cual se dicta el Régimen para el Distrito Especial, Industrial y Portuario de la ciudad de Barranquilla. 5

Proyecto de ley número 88 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana", hecho en Santo Domingo el 27 de junio de 1998. 8

Proyecto de ley número 89 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, hecho en Santo Domingo, República Dominicana el veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998). 14

Proyecto de ley número 90 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de Rumania y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el campo del Turismo", concluido en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991). 18